

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 03 DE OCTUBRE DE 2022**

Se inició la sesión a las 13:13 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 26 de septiembre de 2022.

2 CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta da cuenta al Consejo de una reunión sostenida por Ley de Lobby con representantes de Televisión Nacional de Chile (TVN) el miércoles 28 de septiembre de 2022, en la que, entre otras cosas, se abordó la aparición del logo del CNTV en la programación de la señal infantil NTV.
- Por otra parte, informa sobre la participación de integrantes del CNTV, el mismo día, en la Jornada Abierta PRAI 2022, en la que se habló, entre otros, de las “fake-news”.
- En otro ámbito, indica que el director del Departamento de Fiscalización y Supervisión, Luis Breull, está conduciendo una serie de reuniones con los directores de prensa de distintos canales de televisión.
- Finalmente, reitera a los Consejeros la invitación para participar de la celebración de los 30 años del Fondo CNTV este jueves 06 de octubre.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 22 al 28 de septiembre de 2022.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que el Consejero Andrés Egaña se incorporó a la sesión durante el Punto 2 de la Tabla, y que la Consejera Constanza Tobar estuvo presente hasta el Punto 10 de la Tabla incluido, todo lo cual fue oportuna y debidamente justificado.

3. DISCUSIÓN SOBRE LA NORMATIVA CULTURAL.

El Consejo, de conformidad a lo que se ha venido planteando en las dos últimas sesiones ordinarias, continuó con la discusión sobre la normativa cultural actualmente vigente.

Al respecto, el Consejero Marcelo Segura propone, como parte de la discusión, escuchar a otros actores, por ejemplo, del mundo académico y los canales de televisión.

El Consejo está de acuerdo con la propuesta del Consejero Segura, de manera que consensuó una serie de nombres a quienes se invitaría a las sesiones del Consejo. Se señaló, además, que una vez que la normativa sea aprobada se dejará disponible para la discusión ciudadana en el sitio web del CNTV.

4. SOLICITUD DEL MINISTERIO DE SALUD EN RELACION AL DIA MUNDIAL DE LA SALUD MENTAL. INGRESO CNTV N° 1154 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Con fecha 29 de septiembre de 2022, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 1154, el Oficio N° 4651 de la Subsecretaría de Salud Pública, de la misma fecha, solicitando a este Consejo su apoyo para que durante la semana del 10 al 16 de octubre de 2022 la televisión abierta pueda amplificar mensajes de autocuidado relativos a la salud mental, en atención a que el 10 de octubre se celebra internacionalmente el “Día Mundial de la Salud Mental”. Asimismo, se propone que “en los programas de televisión en vivo, tipo matinales, noticiarios o de conversación, se pueda exhibir un cartel físico proporcionado por el MINSAL. Junto con esto, la OMS/OPS usa el color verde y una cinta (similar a la del cáncer de mama) para resaltar los hitos de salud mental, así, agradeceremos que este distintivo pueda ser exhibido por quienes aparecen en pantalla. Dicho símbolo será prontamente hecho llegar a los canales de televisión”.

El Consejo Nacional de Televisión toma conocimiento del oficio enviado y, habiéndolo tenido a la vista, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó hacer presente lo siguiente:

1. **Está consciente de la importancia de la salud mental, tanto a nivel nacional como internacional, por lo que reconoce y valora la preocupación y la iniciativa de la autoridad sanitaria en ese sentido.**
2. **Este Consejo no tiene la facultad para indicar o mandar a los servicios de televisión qué contenidos o elementos exhibir en pantalla.**
3. **Por otra parte, la Ley N° 18.838, en su artículo 12 letra m), contempla las campañas de utilidad o interés público, cuya aprobación puede solicitarse al Consejo Nacional de Televisión por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.**
4. **Que todo lo anterior en nada obsta a que el Ministerio de Salud haga llegar directamente a los concesionarios de televisión el material que estime pertinente relativo al “Día Mundial de la Salud Mental” para difundir mensajes de autocuidado sobre el particular, y cuya exhibición en pantalla se enmarca en el ejercicio de la libertad de expresión de cada uno de ellos.**

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó la ejecución inmediata del presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

5. DECLARACIÓN DE FACTIBILIDAD TÉCNICA PARA DIFUNDIR 4 SEÑALES DE CONCESIONARIOS REGIONALES, LOCALES O LOCALES COMUNITARIOS, CONFORME AL ARTÍCULO 15 QUÁTER INCISOS 2° Y 3° DE LA LEY N° 18.838. PERMISSIONARIO: PACÍFICO CABLE SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021;
- III. Los Ingresos CNTV N° 276, N° 277 y N° 278 de 17 de marzo de 2022, N° 324 de 01 de abril de 2022 y N° 627 y N° 628, de 31 de mayo de 2022;
- IV. Los Ord. CNTV N° 299 de 29 de marzo de 2022, N° 385 de 19 de abril de 2022, N° 551 de 03 de junio de 2022, y N° 726 de 25 de julio de 2022;
- V. Lo informado por Pacífico Cable SpA en los Ingresos CNTV N° 500, N° 517, N° 773 y N° 1119 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 quáter incisos 2° y 3° de la Ley N° 18.838, “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permissionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la Ley N° 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión. Correspondrá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permissionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales”.
2. Que, conforme al procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, y a través de los Ingresos CNTV N° 276, N° 277 y N° 278 de 17 de marzo de 2022, N° 324 de 01 de abril de 2022 y N° 627 y N° 628, de 31 de mayo de 2022, las concesionarias de radiodifusión televisiva digital de libre recepción CNC Inversiones S.A., Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada y TV Más SpA solicitaron que se llame a concurso público respecto del permissionario de servicios limitados de televisión Pacífico Cable SpA, para efectos de ejercer el derecho de retransmisión obligatoria establecido en el artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838.
3. Que, al tenor de las presentaciones individualizadas en el considerando anterior, y mediante los Ord. CNTV N° 299 de 29 de marzo de 2022, N° 385 de 19 de abril de 2022, N° 551 de 03 de junio de 2022 y N° 726 de 25 de julio de 2022, se solicitó a

Pacífico Cable SpA informar acerca de: a) la factibilidad técnica de incorporar al menos 4 señales a su parrilla programática en su zona de servicio; b) de las alternativas o requerimientos técnicos necesarios para la interconexión, acompañando los correspondientes antecedentes de respaldo; y c) la tecnología que actualmente utiliza para prestar el servicio a sus usuarios.

4. Que, mediante los Ingresos CNTV N° 500, N° 517, N° 773 y N° 1119 de 2022, Pacífico Cable SpA informó que dispone de factibilidad técnica para sumar 4 señales a su parrilla programática, señalando que posee dos alternativas de interconexión, la primera a través de Encoder (HDMI, HD SDI), y la segunda a través de Streaming (SRT Listener), y que utiliza tecnología de modulación de televisión en formato ISDB-T (cableada).
5. Que, conforme a lo establecido en el artículo 9° del procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, el CNTV debe dictar una resolución fundada “estableciendo la existencia o inexistencia de factibilidad técnica y, consecuentemente, la procedencia o improcedencia de llamar a concurso público respecto del permisionario en cuestión. La resolución será notificada al permisionario y al o los concesionarios que hubieren solicitado el llamado a concurso público respecto de dicho permisionario.
6. Que, a la luz de los antecedentes aportados por el permisionario Pacífico Cable SpA sólo cabe concluir que dicho permisionario cuenta con factibilidad técnica para incorporar 4 señales a su parrilla programática.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó declarar que el permisionario de servicios limitados de televisión Pacífico Cable SpA tiene factibilidad técnica para incorporar 4 señales de televisión digital de concesionarios regionales, locales o locales de carácter comunitario a su parrilla programática.

Una vez ejecutoriada la resolución que ejecute este acuerdo, deberá llamarse a concurso público para seleccionar las 4 señales de concesionarios regionales, locales o locales de carácter comunitario que deberán ser difundidas por un plazo de 5 años por el permisionario de servicios Pacífico Cable SpA, conforme las bases concursales que deberán ser aprobadas en su oportunidad.

6. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE COPIAPÓ (CANAL 22). TITULAR: OPEN GROUP COMUNICACIONES SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 940 de 13 de octubre de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 289 de 26 de abril de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 1123 de 23 de septiembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Open Group Comunicaciones SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, canal 22, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 940 de 13 de octubre de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 289 de 26 de abril de 2022;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1123 de 23 de septiembre de 2022, Open Group Comunicaciones SpA solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 180 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los retrasos que han ocurrido en el procedimiento administrativo realizado ante el Ministerio de Bienes Nacionales, consistente en la autorización del arrendamiento del inmueble fiscal donde se encontrará emplazada la antena transmisora;
3. Que, la referida concesión fue otorgada como resultado de un concurso público, razón por la que no está sujeta a la calendarización establecida en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Open Group Comunicaciones SpA, en la localidad de Copiapó, canal 22, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

7. SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE DOS CONCESIONES. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN).

7.1 ANGOL (CANAL 43, BANDA UHF).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 550 de 20 de agosto de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 825 de 11 de noviembre de 2019, por la Resolución Exenta CNTV N° 1096 de 16 de diciembre de 2021, y por la Resolución Exenta CNTV N° 336 de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 379 de 11 de abril de 2022;
- IV. El Ord. N° 13690/C de 21 de septiembre de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile (TVN) es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, canal 43, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital de los artículos 2° transitorio y siguientes de la Ley N° 18.838, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 550 de 20 de agosto de 2018, modificada por la Resolución

Exenta CNTV N° 825 de 11 de noviembre de 2019, por la Resolución Exenta CNTV N° 1096 de 16 de diciembre de 2021, y por la Resolución Exenta CNTV N° 336 de 10 de mayo de 2022;

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 379 de 11 de abril de 2022, TVN solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de modificar la potencia de transmisión, características del sistema radiante y la zona de servicio;
3. Que, mediante el Ord. N° 13690/C de 21 de septiembre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Angol (canal 43, banda UHF) en el sentido de modificar la potencia de transmisión, características del sistema radiante y la zona de servicio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7.2 CONSTITUCIÓN (CANAL 34, BANDA UHF).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 505 de 27 de junio de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 376 de 24 de julio de 2020, y por la Resolución Exenta CNTV N° 255 de 20 de abril de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 379 de 11 de abril de 2022;
- IV. El Ord. N° 13689/C de 21 de septiembre de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile (TVN) es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Constitución, Región del Maule, canal 34, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital de los artículos 2° transitorio y siguientes de la Ley N° 18.838, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 505 de 27 de junio de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 376 de 24 de julio de 2020, y por la Resolución Exenta CNTV N° 255 de 20 de abril de 2022;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 379 de 11 abril de 2022, TVN solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de modificar la potencia de transmisión, características del sistema radiante y la zona de servicio;

3. Que, mediante el Ord. N° 13689/C de 21 de septiembre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Constitución (canal 34, banda UHF) en el sentido de modificar la potencia de transmisión, características del sistema radiante y la zona de servicio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

8. **SE ABSUELVE A VTR COMUNICACIONES SpA DEL CARGO FORMULADO, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL TV8 CONCEPCIÓN, DEL PROGRAMA “PRIMERA LÍNEA” EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2022 Y SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11521, DENUNCIA CAS-59680-L8J6F6).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-11521, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 18 de julio de 2022, se acordó formular cargo a VTR COMUNICACIONES SpA por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición por parte de la permisionaria ya referida, el día 14 de febrero de 2022, a través de la señal TV8 Concepción, del programa “Primera Línea”, donde no habrían sido observados el respeto debido a la dignidad personal, el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas y el principio del pluralismo, mediante expresiones que incitan al odio, y denotan menosprecio hacia un grupo de personas afectadas en sus derechos fundamentales, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el mismo artículo del texto legal precitado.
Además, todo lo anterior en su conjunto, importaría el desconocimiento del principio democrático que subyace en todo Estado de Derecho, principio también contenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 y, con ello, otra posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento ya referido;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 737, de 27 de julio de 2022, y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, mediante ingreso CNTV N° 966/2022, la permissionaria, representada por doña Adriana Puelma Loyola, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

- 1- Hacen referencia a las características generales del programa, señalando que este se trata de un espacio de conversación de carácter político, que cuenta con diversos invitados quienes exponen sus diferentes puntos de vista, sin que ello importe el hecho que las visiones que se exponen represente la opinión de su defendida. Indica además que, sin perjuicio de adoptar en sus contratos de retransmisión cláusulas que ordenan a los emisores a cumplir cabalmente con la normativa que rige las transmisiones de televisión, ellos no establecen una pauta o control sobre los contenidos que se emiten.
- 2- Continuando con sus alegaciones, señala que su defendida procura que cada operador local genere contenidos televisivos bajo un marco pluralista, aun cuando algunas de ellas puedan resultar provocativas.
- 3- Acusa la existencia de infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar, citando al efecto diversa normativa y jurisprudencia que validarían sus asertos.
- 4- Continuando con sus alegaciones, indican que, si bien en caso alguno comparten las expresiones proferidas en el programa fiscalizado, ellas son una manifestación en definitivas cuentas, del derecho a la libertad de expresión consagrado en nuestra Carta Fundamental en su artículo 19 N° 12 y el pretender acallarlas, no se ajustaría a derecho.
- 5- Hace especial hincapié en señalar que el proceso fiscalizador llevado a cabo por el CNTV, no sería la vía idónea para resguardar la *dignidad y honra* de las personas, por cuanto la ley contempla las vías de carácter civil y penal pertinentes para perseguir la eventual responsabilidad jurídica que le asista al autor de semejantes locuciones, no asistiéndole en definitiva a su representada, responsabilidad por dichos de un tercero.
- 6- Concluyendo con sus alegaciones, solicitan en subsidio ante el improbable evento de ser sancionados, les sea aplicada la sanción de amonestación, teniendo en consideración el hecho que VTR siempre ha actuado de buena fe y prueba de ello es que adoptó una serie de medidas, especialmente de carácter contractual -según latamente expone en su presentación- para evitar que situaciones como la fiscalizada tengan lugar; máxime de haber sido bajada de su grilla, la señal TV8 a raíz del revuelo y molestias causadas por el programa fiscalizado. Señala que dicha decisión estuvo motivada especialmente, por la falta de voluntad de los animadores para incorporar criterios de pluralismo y diversidad de opiniones en el programa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante, resulta necesario dejar establecido que no resulta procedente la alegación de la permisionaria relativa a supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado en su oportunidad, ya que, si bien es efectivo que el artículo 1º de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por *correcto funcionamiento de servicios* corresponde a un concepto jurídico indeterminado, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “*ley penal en blanco*” como pretende en definitivas cuentas la permisionaria. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, este Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido²;

SEGUNDO: Que, de igual modo y en relación a lo expuesto en el considerado anterior, no resulta atendible la alegación de la permisionaria, que dice relación con que el proceso de fiscalización llevado a cabo por este Consejo no sería la vía idónea para el resguardo de la dignidad y honra de las personas, por cuanto existirían acciones de carácter civil y penal para ello, no pudiendo ella ser responsable en definitiva por dichos de un tercero. Así, resulta necesario dejar establecido que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad, derecho a la igualdad y no discriminación de las personas o cualquier otro bien jurídico que compone el concepto del “*correcto funcionamiento de los servicios de televisión*”, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la conducta reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura, siendo esta la fuente de todos los derechos fundamentales.

Es en virtud de esto último, que este Consejo le recuerda a la permisionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar en forma ilegítima derechos de terceros;

TERCERO: Que, establecido lo anterior, y atendido el deber impuesto por la Constitución y la Ley a este Consejo de velar por el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y siendo las vías jurisdiccionales enunciadas por la permisionaria, sedes con competencias y atribuciones diferentes, corresponde a este organismo autónomo de la administración del Estado el conocer y pronunciarse sobre el presente asunto.

Finalmente, atendido lo expuesto precedentemente y especialmente lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 18.838, resultan improcedentes las alegaciones de la permisionaria referentes a lo que sería en definitiva la falta de dominio material de la conducta presuntamente constitutiva de infracción e imposibilidad de efectuar un control en forma previa, máxime de no ser ella eventualmente responsable por dichos de un tercero, ya que la norma antes referida la hace responsable de todo aquello que transmite o retransmite a través de su señal;

² Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, y teniendo especialmente presente que la permisionaria bajó de su parrilla programática el programa objeto de la fiscalización y reproche formulado en su oportunidad, este Consejo procederá a absolverla del cargo y dispondrá el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Bernardita del Solar, absolver a VTR Comunicaciones SpA del cargo formulado en su contra, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición por parte de la permisionaria ya referida, el día 14 de febrero de 2022, a través de la señal TV8 Concepción, del programa “Primera Línea”, donde no habrían sido observados el respeto debido a la dignidad personal, el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas y el principio del pluralismo, mediante expresiones que incitan al odio, y denotan menosprecio hacia un grupo de personas afectadas en sus derechos fundamentales, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el mismo artículo del texto legal precitado; y archivar los antecedentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Considerandos Primero, Segundo y Tercero del presente acuerdo.

El Consejero Marcelo Segura, funda especialmente su voto en que además de que se bajara el programa objeto del reproche, ese solo hecho demuestra que se cumple efectivamente una sanción, generando un cambio en el comportamiento de la permisionaria, finalidad perseguida por las normas que rigen los servicios de televisión en pos de respetar permanentemente su correcto funcionamiento.

Acordado con el voto en contra de la Presidenta, Faride Zerán, y los Consejeros Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos y María Constanza Tobar, quienes fueron del parecer de sancionar a la permisionaria, por cuanto del mérito de los contenidos fiscalizados, resulta posible establecer que ella infringió el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. La Presidenta Faride Zerán fundó su voto en la gravedad de los comentarios denunciados y en la responsabilidad que todos los concesionarios y permisionarios deberían mantener respecto de estos temas, sobre todo en un contexto donde se han multiplicado este tipo de mensajes de incitación al odio, que luego circulan y se retransmiten a través de las redes sociales.

9. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 17 DE MAYO DE 2022 (INFORME DE CASO C-11821).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838 y en la Resolución Nº 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

- II. Que, en la sesión del día 04 de julio de 2022, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota inserta en el programa “Contigo en la Mañana” el día 17 de mayo de 2022, donde fueron exhibidos en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, lo cual podría colocar en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 695 de 13 de julio de 2022, y la concesionaria y Red de Televisión Chilevisión S.A., representadas por don Ignacio Maturana Gálvez y don Diego Karich Balcells, respectivamente, presentaron extemporáneamente³, sus descargos⁴, por lo que se tendrán éstos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es el programa matinal de Red de Televisión Chilevisión S.A., transmitido de lunes a viernes entre las 07:45 y las 13:00 horas aproximadamente. Acorde a su género misceláneo, su pauta de contenidos incluye temas de actualidad, noticiosos, de denuncia, entretenimiento, farándula y otros. Su conducción se encuentra a cargo de Montserrat Álvarez y Julio Cesar Rodríguez;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada del 17 de mayo de 2022, teniendo como contexto la dictación de la sentencia en contra del cineasta Nicolás López, luego de que el pasado 26 de abril del mismo año fuese declarado culpable por la comisión de delitos de abuso sexual en carácter de consumados cometidos en los años 2015 y 2016 en la Región Metropolitana, el programa fiscalizado abordó entre las 09:34:36 y 10:03:15 horas, antecedentes del caso en cuestión.

Los contenidos objeto de análisis, tal como refiere el informe de caso, pueden ser sistematizados de la siguiente manera, conforme se van mostrando: 1) Declaraciones de Nicolás López; 2) Fragmentos de la audiencia condenatoria; 3) Extractos de mensajes de textos enviados por el culpable; 4) Declaraciones de la abogada del imputado, de la abogada de las víctimas y de los fiscales a cargo del caso; 5) Testimonios y mensajes de textos enviados por la actriz Ignacia Allamand, Loreto Aravena y Paz Bascuñán en defensa del cineasta; 6) Testimonio de las víctimas en contra de López; entre otros.

Durante la exposición de tales contenidos, el generador de caracteres indica:

«*Nicolás López a la cárcel tras fallo por abuso sexual reiterado*»; «*Nicolás López condenado a 5 años y un día de cárcel*».

Más adelante, siendo las 09:54:33 horas, la voz en off relata: «*El 2008 el Ministerio Público inicia una investigación en contra de Nicolás López, por violación, abuso sexual reiterado y ultraje público a las buenas costumbres. Cinco víctimas, cuatro años de investigación, seis semanas de juicio oral, dos condenas en su contra, un solo modo de operar*».

En pantalla, aparece el texto: «***Nicolás López. El modo de operar***»

³ Según antecedentes que obran en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 14 de julio de 2022.

⁴ Los descargos fueron ingresados a través de la oficina de partes el día 27 de julio de 2022, mediante ingreso CNTV 889/2022.

Enseguida se exhiben las declaraciones del Fiscal Felipe Cembrano de la Fiscalía Local de Género, quien expresa: «*Si hay o no hay un patrón de conducta, lo cierto es que si lo hay. El modo de contactar a las víctimas, el modo de presentarse, el modo de acceder a ellas, es derechamente como se comete el abuso sexual, por medio de la fuerza en su departamento productora. A una víctima la acorrala contra la pared, a otra víctima la tira sobre la cama y la afirma. En definitiva, las inmoviliza y por medio de la fuerza logra abusar sexualmente de ellas*».

A continuación, el relato en off prosigue: «*Los testimonios que fueron valorados por el tribunal para condenar a López, además de los que aportaron las víctimas, dicen relación con conductas impropias, desde hace muchos años, en el ámbito sexual*».

En este contexto, la voz en off se refiere a la declaración de Nicolás Martínez Andrade, compañero de colegio de Nicolás López, señalando que, en dicho testimonio, se afirmó: «*El cineasta y su pareja tenían una relación hipersexualizada y le gustaba que su entorno lo notara. Para ilustrarlo, indica que un día, inmediatamente después de tener relaciones sexuales, López salió de su pieza desnudo y con un condón puesto, riéndose de la situación. Nicolás Martínez relata que los demás presentes quedaron descolocados, sin celebrar el chiste. Conductas de ese tipo eran normales en él, concluye la declaración*». En esos momentos, se muestran en pantalla fragmentos de esta declaración.

Luego se expone nuevamente al Fiscal Felipe Cembrano, quien advierte: «*Más allá de las víctimas, declararon muchos testigos en el juicio, que también dan cuenta de este patrón de conducta y así fue también durante la investigación, porque evidentemente que las declaraciones más relevantes para el juicio oral, y probar la responsabilidad, es la de las víctimas, pero no hay que olvidarse que declararon testigos, que, por ejemplo, conocían a Nicolás desde muy pequeño*».

Inmediatamente, la voz en off señala: «*En las más de 1.300 páginas de la carpeta investigativa se observan decenas de testimonios como este. Muchos de los cuales, fueron fundamentales a la hora de sentenciar al cineasta*».

Enseguida la abogada de las víctimas agrega: «*Además están los audios, que muestran un patrón de conducta abusivo por parte de Nicolás López, como se refería a las mujeres, como creó todo un escenario para poder abusar, no solamente a las querellantes, sino que, de otras tantas mujeres, que si bien esos hechos no eran constitutivos de delito sí constituían violencia sexual*».

A continuación, se exponen las declaraciones de la testigo de iniciales J. M., en los siguientes términos:

Interrogador: J. ¿Conoce usted el motivo de su citación a este juicio?

J. M.: Sí, lo conozco.

Interrogador: Cuéntele al tribunal porque está acá el día de hoy.

J. M.: Porque soy testigo de... (su voz acusa un evidente estado de alteración emocional) las víctimas de Nicolás López

Interrogador: ¿Tuvo usted algún contacto, ya sea con Nicolás López o con la productora "Sobras"

J. M.: Me llaman a participar de este piloto y recuerdo que estaba grabando Javiera Díaz de Valdés con Ibai (...) y recuerdo que me llamó mucho la atención que Nicolás jadeaba, se veía como excitado, con respiración agitada. Yo miraba a mi entorno y decía ¿Por qué nadie hace nada? Esto no es normal y me acuerdo de haberle preguntado a alguien como ¿Está excitado? ¿Frente a todos? Y me dicen que sí, que es normal en él.

Luego, en pantalla, aparece el texto: «**Nicolás López. Los abusos sexuales acreditados**».

Enseguida la voz en off expresa: «*En este reportaje, nos referiremos sólo a situaciones acreditadas por el tribunal y por las cuales Nicolás López ya fue condenado por abuso sexual. Según el Ministerio Público, ambos delitos fueron cometidos con el mismo modo de operar.*

Respecto a lo anterior, el Fiscal Felipe Cembrano, indica: «*Son contactos por redes sociales, donde él se presenta, como Director. A algunas personas, a algunas de las víctimas, les hace ver sus credenciales, las películas que ha dirigido, que ha producido y les dice bueno me gustaron tus fotos, juntémonos. Entonces, empieza a mezclar lo laboral con lo social.*

Luego el relato en off indica: «*Uno de los hechos por el que fue condenado, ocurre en noviembre de 2016, después de un casual encuentro entre la víctima y Nicolás López, en la premier de una película. Ambos, se dirigen a la casa del cineasta, supuestamente para que él se cambiara de ropa, para asistir a la posterior celebración, en el bar Constitución. Algunos pasajes del testimonio expuesto son crudos, pero permiten entender la verdadera naturaleza de conductas, que terminaron en condena.*

[09:58:54] En pantalla, se exhibe - por escrito - parte de dicha declaración, donde la mujer, identificada como: **Víctima 1, actriz**, señala: «*Pasado un rato, me lleva hasta su dormitorio y me comienza a mostrar su ropa, él sabía que yo era asesora de imagen. En ese momento, me empuja hacia la cama, en la cual caigo acostada y él se pone encima de mí. Me toma de las manos y me da besos en mi cuello y boca, ante lo cual yo trató de zafarme.*

La voz en off agrega: «*El relato muestra a López completamente indiferente a la voluntad de la víctima, pese a la negativa de esta, él insiste, pero con más fuerza.*

[09:59:22] Continúa la exhibición de la declaración de la víctima, en los siguientes términos: «*Yo trató de zafarme, recuerda ella, diciéndole que nos vayamos a la fiesta, que tengo pololo (...)*

Enseguida, el relato en off añade: «*Sin embargo, el cineasta insiste en quitarle la ropa, mientras ella se resiste.*

[09:59:34] A continuación, el relato de la víctima prosigue, siendo exhibido en pantalla: «*(...) agarró mi mano y la puso sobre su pene por arriba de su ropa, diciendo que lo sintiera, refregando su cuerpo contra el mío. Yo me paro y este me sujetó contra la pared, de frente a él, tratando nuevamente de bajarme la ropa, mientras él seguía masturbándose. Yo le decía que parara.*

Posterior a ello, la voz en off señala: «*Pero López no se detuvo (...) Estos hechos fueron acreditados por el tribunal, no sólo con este testimonio, sino también con la evidencia de una polera de López, que terminó rasgada por la víctima, cuando intentaba huir y que fue incautada por la Policía de Investigaciones, pero además un mensaje enviado por Loreto Aravena, íntima amiga de López, el mismo día que se publicó, en un medio*

de comunicación, un reportaje que denunciaba estos hechos en junio de 2018, fue crucial para la investigación».

Luego se explica que se trata de un mensaje de texto, enviado por Loreto Aravena y que, posteriormente, habría sido eliminado por Nicolás López, el día 30 de junio de 2018. Se expone el mensaje de texto aludido, que indica: «*Creo que tienes que hacer un mea culpa también. Leo el reportaje y te veo haciendo cada cosa que describen. La diferencia está en qué mujer está frente a ti. Lo heavy, es que a pesar de lo que describen, hayan seguido hablándote y esperando que las llamaras a trabajar contigo. Me parece insólito».*

El relato en off expresa que, en el juicio, la actriz Loreto Aravena dijo no recordar haber enviado ese mensaje, recuperado por la Policía de Investigaciones. Enseguida, se exponen las declaraciones de la actriz, donde señala: «*No lo recuerdo cuando se lo dije, pero pude habérselo dicho sí (...) su humor es absurdo y deslenguado, pero no me parece él una persona agresiva o violenta, no para nada».*

A continuación, en pantalla, se muestra el texto: «**Nicolás López, los mensajes borrados que lo condenaron**».

Luego la voz en off expresa: «*2.700 mensajes borrados, antes que su celular fuera entregado como evidencia a la policía de investigaciones. Uno de los textos recuperados, involucra también a Ignacia Allamand, actriz e íntima amiga de López, quien el mismo día que se denuncian los delitos de abuso sexual en contra del cineasta, le recomienda borrar los mensajes de su teléfono».* Se expone el mensaje de audio aludido, donde la actriz Ignacia Allamand señala: «*Hueón, borra todos los chats, todos. Los de ahora, digo, de tus amigos, no los de ellas».*

El relato en off explica que al momento de ser consultada la actriz Ignacia Allamand por este mensaje, esto fue lo que dijo. Se expone su declaración: «*De hecho, le digo, que no borre los chats con ellas (la actriz parece afectada), que me parecía que podría haber sido algo grave, pero estaba resguardando mi privacidad y cuando empezaron los rumores yo hable con Nicolás y le pregunté si es que él alguna vez había hecho algo de lo que se pudiera arrepentir, algo grave, y me dijo que no y yo le creí. Es una conversación que volvimos a tener muchas veces, no es que yo le creí y le creí para siempre».*

Enseguida la voz en off manifiesta: «*Pero en esos mensajes borrados, también existe evidencia, donde el propio Nicolás López menciona a las víctimas. Por el segundo caso, de abuso sexual, por el que fue condenado, se encuentra un mensaje, donde el cineasta le escribe a un amigo, le dice: ella fue a mi casa a jugar a ser actriz y ahora eso es un casting».*

Enseguida se expone parte de lo indicado en la audiencia por la Fiscal Regional Lorena Parra, quien señala: «*Hay una conversación (...) en inglés, donde le dice: modelo caliente, vino a mi casa, nos besamos y ella se fue traumatizada, porque siempre pensó que era un casting».*

[10:03:03] Luego se exhibe parte del relato de la mujer aludida, individualizada como **Víctima 2, actriz**, en cuya declaración sostiene: «*Nicolás me empujó en su cama y se puso encima de mí. Yo me levanté rápido y le dije: Ya Nicolás, para. Él me dijo que estaba bromeando y que no fuera pendeja».*

Se interrumpe la exhibición del reportaje, siendo las 10:03:15 horas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838);

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir dentro de dichas normas “*(...) la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que ese horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como

⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁶ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

resulta ser la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la emisión del programa “Contigo en la Mañana” del día 17 de mayo de 2022 marcó un promedio de 2,7 puntos de rating hogares, con una audiencia potencial de 11.150 menores de edad, siendo la distribución de aquélla, según edades y perfil del programa para la emisión analizada, la siguiente:

Rangos de edad (Total Personas: 7.812.1587)								
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + años	
Rating personas ⁷	0,6%	1,3%	1,3%	2,6%	4,1%	2,9%	3,9%	2,7%
Cantidad de Personas	5.055	6.095	10.878	39.617	73.921	39.459	40.809	215.838

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, en la nota descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidos por la concesionaria en una franja horaria de protección de

⁷ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁸ El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

menores de edad una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquéllos, destacando sobre el particular los siguientes pasajes:

- a) **Voz en off (en referencia a la declaración de Nicolás Martínez Andrade, compañero de colegio de Nicolás López):** «*El cineasta y su pareja tenían una relación hipersexualizada y le gustaba que su entorno lo notara. Para ilustrarlo, indica que un día, inmediatamente después de tener relaciones sexuales, López salió de su pieza desnudo y con un condón puesto, riéndose de la situación (...) Conductas de ese tipo eran normales en él, concluye la declaración*». (09:55:30-09:56:07).
- b) **Declaración de la testigo de iniciales J.M.:** «*Me llaman a participar de este piloto y recuerdo que estaba grabando Javiera Díaz de Valdés con Ibai (...) y recuerdo que me llamó mucho la atención que Nicolás jadeaba, se veía como excitado, con respiración agitada. Yo miraba a mi entorno y decía ¿Por qué nadie hace nada? Esto no es normal y me acuerdo de haberle preguntado a alguien como ¿Está excitado? ¿Frente a todos? Y me dicen que sí, que es normal en él*». (09:56:55-09:57:54).
- c) **Testimonio de mujer, individualizada como Víctima 1, actriz:** «*(...) me empuja hacia la cama, en la cual caigo acostada y él se pone encima de mí. Me toma de las manos y me da besos en mi cuello y boca, ante lo cual yo trató de zafarme (...) agarró mi mano y la puso sobre su pene, por arriba de su ropa, diciendo que lo sintiera, (restregando) refregando su cuerpo contra el mío. Yo me paro y este me sujetó contra la pared, de frente a él, tratando nuevamente de bajarme la ropa, mientras él seguía masturbándose, mientras yo le decía que parara*». (09:58:54-09:59:50).

Llama la atención que antes de la exhibición del testimonio precitado, sea la propia concesionaria la que refiere (09:58:45-09:58:53) que “... *algunos pasajes del testimonio expuesto son crudos, pero permiten entender la verdadera naturaleza de conductas que terminaron en condena*”.

- d) **Relato de mujer, individualizada como Víctima 2, actriz:** «*Nicolás me empujó en su cama y se puso encima de mí. Yo me levanté rápido y le dije: Ya Nicolás, para. Él me dijo que estaba bromeando y que no fuera pendeja*». (10:03:03-10:03:15).

La exhibición de los contenidos fiscalizados en *horario de protección*, abre el riesgo de que éstos puedan ser visionados por niños, niñas y adolescentes, lo que podría resultar perjudicial para su desarrollo, debido a los efectos negativos que ello les podría generar atendida la particular naturaleza de los mismos, ya que debido al incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias para dimensionar, procesar y hacer frente a semejantes contenidos, donde son descritos tanto las conductas como los abusos de carácter sexual perpetrados por el inculpado;

DÉCIMO CUARTO: Que, la imputación antes formulada va en línea y encuentra sustento con lo referido en un informe del Grupo de Investigación “*Familia y Sexualidad*” de la Universidad de Los Andes de Bogotá⁹, donde se indica que algunos adolescentes utilizan los medios masivos de comunicación como recurso para obtener información (Chapin, 2000¹⁰;

⁹ Grupo de investigación “*Familia y Sexualidad, Influencia de los programas televisivos con contenido sexual sobre el comportamiento adolescente*”, Departamento de psicología, Universidad de Los Andes, Bogotá, abril 2004.

¹⁰ Chapin, J. R. (2000), Adolescent sex and mass media: A developmental approach. *Adolescence* 35, 799-811.

Ward, 2002¹¹), incluso en materias relativas al comportamiento apropiado en las relaciones románticas y las alternativas disponibles para satisfacer el deseo sexual (Steele y Brown)¹².

A mayor abundamiento, en el ámbito de la psiquiatría y psicología infantil, algunas investigaciones¹³ han concluido que la exposición de este tipo de contenidos a menores de edad se traduce, principalmente, en la generación de dificultades para distinguir lo que es adecuado para su edad, en el sentido de poder establecer la diferenciación entre una sexualidad adulta y aquella acorde a su desarrollo, pudiendo esto provocar consecuencias indeseadas en su comportamiento y desarrollo sexual, precisamente por una errada comprensión de lo que visionan en televisión. Esta dificultad podría incluso asociarse con la denominada “adolescencia temprana”, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, señalando la doctrina especializada a este respecto que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”¹⁴;

DÉCIMO QUINTO: Que, contribuye a reforzar el reproche en el caso de marras, el hecho de que puede apreciarse que es incorporada por parte de la concesionaria una advertencia en la parte superior izquierda de la pantalla que señala “Reportaje para mayores de 18 años”, en las siguientes alturas:

- a) (09:55:30- 09:55:52) Llama la atención que la advertencia se mantiene cubierta por un aviso publicitario superpuesto, y que éste es removido una vez que la advertencia ya no está desplegada.
- b) (09:57:16-09:57:41) De forma similar al caso anterior, otro aviso publicitario es desplegado y superpuesto después de que la advertencia es colocada, con la salvedad de que la publicidad es mantenida tiempo después.
- c) (09:59:24-09:59:49) A diferencia de los casos anteriores, acá la advertencia puede apreciarse sin ningún tipo de obstáculos que dificulten su visión;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de haberse tenido por evacuados en rebeldía los descargos referidos en el Vistos III del presente acuerdo, y aun cuando resulta indiscutido que el hecho informado puede ser considerado de interés general y resultar atractivo para un segmento de la población, resulta necesario dejar constancia por parte de este Consejo, que no resultan atendibles las defensas vertidas en los descargos, que dicen relación con que la finalidad de emitir los contenidos fiscalizados era “...*ser un aporte, informar y llamar a las víctimas a no mantener el silencio, lo cual es reprendido por expertos y fiscales que resaltan la importancia que revisten las denuncias transcritas en el cargo de las víctimas*”, así como la de generar “...*conversación en torno a temas de educación sexual y hace un llamado a no mantener el silencio frente abusos, validando tipo de denuncias como las dadas a conocer en el Programa, como una forma de exemplificar que todas son válidas y valiosas.*”; por cuanto hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar

¹¹ Ward, L. M. (2002), *Does television exposure affect emerging adults' attitudes and assumptions about sexual relationships? Correlational and experimental confirmation*. *Journal of Youth and Adolescence*, 31, 1-15.

¹² Steele J. R., & Brown, J. D. (1995), Adolescent room culture: Studying media in the context of every life. *Journal of Youth and Adolescence*, 24, 551-576.

¹³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

¹⁴ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en Revista Chilena de Pediatría, Nº 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio del “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento¹⁵.

Por consiguiente, existiendo indicios suficientemente acreditados de que contenidos televisivos como los fiscalizados en este caso pondrían en riesgo el bienestar y el desarrollo de niños y niñas, la conclusión natural que surge del análisis es que la concesionaria habría incumplido el deber de conducta que le imponen tanto la Ley N° 18.838 como la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño, en orden a abstenerse de exhibir, dentro del *horario de protección*, contenidos audiovisuales que resulten inadecuados para una audiencia menor de edad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a título conclusivo, parece importante hacer presente que, atendidos los antecedentes del caso, la valoración realizada por este Consejo que dice relación con que los contenidos exhibidos por la concesionaria resultarían contrarios al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión por poner en riesgo la formación de los menores de edad, parece la más coherente con la norma especial de interpretación fijada en el artículo 3° de la ya referida Ley N° 21.430, que obliga a las instituciones del Estado a que en todo ejercicio hermenéutico de enunciados deónticos relacionados con la protección de los menores de edad: «[la] interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática».

Cabe señalar que dicho criterio más adelante es refrendado por el artículo 7° de la misma Ley N° 21.430 que, refiriéndose al uso del *interés superior* del niño como criterio de interpretación, dispone: «Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente». En virtud de aquello, atendido que la evidencia científica es lo suficientemente contante en indicar que la visualización de contenidos como los fiscalizados puede generar riesgos en el desarrollo de los menores de edad, la interpretación que mejor satisface los mandatos que fluyen del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y del artículo 3° de la Ley N° 21.430, es aquella que concluye que en este caso, a fin de evitar un daño al *bienestar* de los menores de edad, los contenidos reprochados no debían ser exhibidos dentro del *horario de protección*. De ahí que, en tanto la concesionaria ha obrado de una forma que resulta contraria a las necesidades relacionadas con el deber de resguardar el *bienestar* y el *interés superior* de niños, niñas y adolescentes, su conducta deviene en antijurídica, configurando con ello una infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, prevista y sancionada por la Ley N° 18.838;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) Por la emisión de la telenovela “El Secreto de Feriha”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 28 de febrero de 2022 (Caso C-10797);

¹⁵ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 393.

- b) Por la emisión del programa “Chilevisión Noticias Tarde”, condenada a la sanción de multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 22 de noviembre de 2021 (Caso C-10514);

DÉCIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en especial lo dispuesto en el artículo 2º numerales 1 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en el caso particular resultó colocado en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el proceso de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y con ello el bienestar e interés superior de los niños, niñas y adolescentes que pudieran haber estado presentes entre la teleaudiencia; además de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante (un nivel de audiencia 2.8 puntos de rating, siendo la media en el horario de emisión un 1.5); así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *grave*, pero advirtiendo que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general* que decía relación con la ocurrencia de hechos ilícitos cometidos en contra de varias mujeres, es que de conformidad a lo dispuesto en numeral octavo del artículo 2º y parte final del artículo 3º del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado, reduciendo en dos grados el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada como *leve*, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 75 (setenta y cinco) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, y constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados dos anotaciones por infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota inserta en el programa “Contigo en la Mañana” el día 17 de mayo de 2022, donde fueron exhibidos, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, los cuales podrían colocar en situación de riesgo la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SPA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL INFRINGIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”- CANAL 790, DE LA PELÍCULA “HALLOWEEN KILLS - LA NOCHE AÚN NO TERMINA”, EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2022, A PARTIR DE LAS 12:40 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORMES DE CASO C-12001).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-12001, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 01 de agosto de 2022, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a la permisionaria VTR Comunicaciones SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838 y del artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO - canal 790”, el día 17 de junio de 2022, a partir de las 12:40 horas, de la película “HALLOWEEN KILLS - LA NOCHE AÚN NO TERMINA”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 807 de 11 de agosto de 2022;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogada Adriana Puelma, presentó sus descargos el día 24 de agosto de 2022, dentro de plazo, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Inexistencia de un daño porque los índices de audiencia de público menor de edad fueron casi inexistentes. Conforme a datos entregados por Kantar Ibope Media¹⁶, la película fiscalizada, según la medición de audiencias tuvo una cálculo casi inexistente por parte del público menor de edad, lo que se grafica en el siguiente cuadro:

AUDIENCIA DE LA PELÍCULA “HALLOWEEN KILLS - LA NOCHE AÚN NO TERMINA”,
EXHIBIDA EL 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 19:57 HORAS POR LA SEÑAL HBO:

Programa	Canal	Fecha			Periodo	
“Halloween Kills - La noche aún no termina”	HBO	17-06-2022			12:40 - 14:31	
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable
0	0,01434	0	0	0	0,04345	0

¹⁶ Datos Extraídos de Descargos N° 1034, los que establecen que, “Kantar IBOPE Media es especialista en medición electrónica de audiencias televisivas, proporcionando la información más amplia y precisa sobre consumo de medios”. Ver: <http://www.kantaribopemedia.cl/index.php>

Se argumenta por la permissionaria, que en el período en que se exhibió la película la audiencia menor a 18 años, es “estadísticamente poco relevante, por lo que malamente se puede afirmar que la transmisión de la Película afectó su formación espiritual e intelectual”.

2. Control Parental: Arguye VTR, que serían las personas que tengan a cargo los/las menores de edad, “quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar”. Ello en consideración que la permissionaria informa la calificación de contenidos o las advertencias de los programadores a través de su página web, Revista Vive o en la programación del servicio D-Box. Consideran además que la distancia de la numeración de los canales con contenidos infantiles, y este tipo de canales de películas también permitiría ser un resguardo para el control parental, además VTR entrega la posibilidad a los adultos responsables de bloquear ciertos canales.
3. Los contenidos de la TV de pago, es fijada por los proveedores de contenidos para toda Latinoamérica. En este sentido se argumenta que la permissionaria no puede alterar los contenidos de las señales, en cuanto a que no puede hacer una revisión “ex ante” de su oferta programática, para verificar la calificación que tiene cada uno de los contenidos de sus programadores. Arguyen es este sentido que, en virtud y cumplimiento de la normativa del derecho de autor, según el artículo 18 de la Ley 17.336 ellos no estarían autorizados a adaptar, variar o transformar los contenidos que emiten ya que carecerían de una licencia, en este sentido estarían además afectando el derecho fundamental contenido en el artículo 19 N°25; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “HALLOWEEN KILLS - LA NOCHE AÚN NO TERMINA”, emitida el día 17 de junio de 2022, por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal “HBO - canal 790”, a partir de las 12:40 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la trama de la película es la siguiente:

El 31 de octubre de 1978, el oficial de policía Frank Hawkins mata accidentalmente a su compañero mientras intentaba salvarlo de Michael Myers, un asesino en serie. Cuarenta años después, el 31 de octubre de 2018, Hawkins es encontrado por un adolescente luego de ser apuñalado por Michael Myers. Al despertar, Hawkins se arrepiente de haber disparado y matado accidentalmente a su compañero en la persecución de Myers hace 40 años. Más tarde, esa misma noche, Tommy Doyle celebra el 40º aniversario de la detención y el encarcelamiento de Myers con Marion Chambers, Lindsey Wallace y Lonnie, sus viejos amigos.

Luego brindan por el nombre de Laurie Strode, la mujer que enfrentó cara a cara al reconocido asesino. En otro lugar, la misma Laurie, su hija Karen y su nieta Allyson se horrorizan cuando un grupo de bomberos liberan accidentalmente a Michael, quien los mata a todos antes de regresar a Haddonfield en su camión de bomberos. Laurie es sometida a una operación de urgencia, mientras Myers mata a los vecinos de Laurie.

Una alerta de emergencia en televisión informa a Tommy, Marion, Lindsey y Lonnie de la huida de Myers antes de que la clienta del bar, Vanessa, supuestamente se encuentre con él en el asiento trasero de su coche. Tommy y los demás salen a enfrentarse a Myers mientras el coche se aleja y se estrella. El conductor desaparece. Tommy forma una turba de ciudadanos vengativos en Haddonfield para dar caza y matar a Myers para evitar que siga asesinando.

Karen y Allyson se enteran de la huida de Myers. Deciden ocultarle la información a Laurie para que pueda recuperarse. Allyson se une a Tommy en la caza de Michael para vengar a su propio padre, mientras Laurie y Hawkins se despiertan y recuerdan su antigua relación.

En otro lugar, Marion, Lindsey, Vanessa y su marido Marcus son emboscados por Myers, mientras les advierten a los ciudadanos de Haddonfield que permaneceran dentro de sus casas. Todos son asesinados excepto Lindsey, que consigue escapar y esconderse. Allyson, Tommy, su hijo Cameron y Lonnie llegan a la escena del crimen descubriendo los cuerpos de Marion, Vanessa y Marcus antes de encontrar a una Lindsey traumatizada y herida.

Mientras Tommy lleva a Lindsey al hospital, Lonnie, Cameron y Allyson trazan un mapa de las víctimas de Myers, y deducen que se dirige a su casa de infancia. Mientras tanto, Tommy se reúne con el antiguo sheriff de Haddonfield, Leigh Brackett, cuya hija, Annie, fue asesinada por Myers en 1978. Tommy organiza una multitud de ciudadanos de Haddonfield informando a Laurie de la supervivencia de su eterno rival.

Mientras tanto, Myers asesina a los actuales propietarios de su casa de infancia, Big John y Little John, mientras Laurie se prepara para enfrentar y matar al asesino de Haddonfield. Lance, el preso que se fugó de la cárcel junto a Myers, es perseguido por todo el hospital por la gente de Tommy, pues creen que se trata del agresor del pueblo. Aunque Karen intenta ayudar, Lance se ve obligado a saltar por la ventana del hospital y fallecer. Leigh Brackett teme que todo el mundo se convierta en monstruo y mate a gente inocente por culpa de Michael Myers.

Laurie sufre una herida y, postrada en la cama, insta a Karen a que ayude a Tommy a cazarlo. Lonnie entra solo a la casa de Myers, pero Allyson y Cameron oyen un disparo y lo siguen. Cameron encuentra el cuerpo de Lonnie en el ático, mientras Myers lo ataca brutalmente y luego lanza a Allyson por las escaleras rompiéndole la pierna. Myers le rompe el cuello a Cameron y casi asesina a Allyson sino es por la intervención de Karen, quien apuñala a Myers con una horquilla, le quita la máscara y se burla de él, permitiendo que Allyson escape. Karen lleva a Michael a un callejón donde lo esperan Tommy y su grupo de pueblerinos.

Myers es acorralado por la gente, y aparentemente muere cuando Karen lo apuñala por la espalda. Mientras los defensores del pueblo celebran su victoria, y el sheriff Brackett se prepara para disparar a Myers en la cabeza, el asesino coge el cuchillo que lleva en la espalda y corta la garganta del policía.

Finalmente, se levanta y mata uno por uno a sus enemigos, terminando con Tommy, a quien extermina con su propio bate de béisbol. Al volver a la casa de infancia de Myers, Karen mira por la ventana del segundo piso, rememorando una historia que escuchó sobre él, en la que no dejaba de mirar ese mismo paisaje. En ese instante, Myers aparece detrás de Karen, y la asesina. Myers mira fijamente por su ventana, mientras Laurie mira fijamente por la ventana de su hospital;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo fundamento legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

NOVENO: Que, la película “HALLOWEEN KILLS - LA NOCHE AÚN NO TERMINA” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en sesión de fecha 05 de octubre de 2021, donde se describió el film en discusión como “Una película de terror con escenas de violencia excesiva y sangre. Para mayores por contenido violento”;

DÉCIMO: Que, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 12:40 horas, colisiona con el artículo 1º inciso cuarto de la Ley N° 18.838, mediante la infracción de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, al tener escenas terroríficas, violencia y situaciones sangrientas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷ señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante

¹⁷ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

DÉCIMO TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”¹⁸, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)¹⁹. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²¹. En este sentido es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos²². En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una “disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento”²³. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvist y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbramiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición

¹⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²¹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²² La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

²³ *Televisión, violencia e infancia*, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

frecuente a programas con contenido violento²⁴. Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”²⁵;

DÉCIMO SEXTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²⁷;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, van a tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tiene entre sus directrices, ejercer medidas para el resguardo normal del proceso para desarrollo de la personalidad de los menores de edad y el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de violencia y sangrientas, que afectan este “mayor bienestar” en el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se grafica en las siguientes alturas:

²⁴ *Televisión, violencia e infancia*, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

²⁵ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9 Junio 2007.

²⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁷ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

1. [12:53:22 - 12:53:26]
Nombre de la película: "HALLOWEEN KILLS - LA NOCHE AÚN NO TERMINA".
2. [13:01:18 - 13:01:34]
Myers asesina a un bombero con un hacha.
3. [13:02:18 - 13:03:07]
Myers enfrenta a un grupo de bomberos a quienes asesina brutalmente.
4. [13:07:00 - 13:09:55]
Myers ataca a una pareja de ancianos con un tubo fluorescente y cuchillos.
5. [13:51:16 - 13:52:34]
Myers ataca a una pareja. A uno de ellos le revienta los ojos.
6. [14:10:32 - 14:12:26]
Myers ataca a una pareja de jóvenes. A uno de ellos lo apuñala y le rompe el cuello;

VIGÉSIMO: Que, de acuerdo a la descripción de la película cuestionada, fue exhibida por la permisionaria en una franja horaria de protección de menores de edad con una serie de contenidos que afectan negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños, destacando particularmente el hecho de que durante la emisión se ven imágenes expresas de homicidios, sangre, heridas cortopunzantes reiteradas y la actitud despiadada de un asesino, quien provoca la muerte de manera cruel, lenta y horrorosa a numerosos personajes de la película, sin encontrar fundamento alguno, salvo la trama misma de ésta, la cual se encuentra catalogada bajo el género de terror, provocando en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, conllevando la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos, presumiblemente inapropiados para ellos;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, el contenido de la película "HALLOWEEN KILLS - LA NOCHE AÚN NO TERMINA", emitida por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal HBO - canal 790 el día 17 de junio de 2022, desde las 12:40 horas, esto es, dentro del horario de protección establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configura una infracción al artículo 5° de las mismas normas, debido a que se exhiben variados contenidos violentos y sangrientos, lo que infringe el deber de cuidado impuesto por este precepto reglamentario en relación con los artículos 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, contraviniendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y de la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de

Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad de que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, respecto a lo esgrimido por la permisionaria sobre la inexistencia del daño, en atención a los datos entregados por Kantar Ibope Media, donde la visualización del público menor de edad sería casi inexistente, es preciso aclarar que igualmente no importa el porcentaje de público menor de edad que sí vio la película “Halloween Kills”; el Consejo para calificar las infracciones al correcto funcionamiento, realiza un análisis basado en el concepto de peligro abstracto, lo que implica en este caso que la sola exhibición de la película fiscalizada pueda configurar una conducta infraccional.

La función ejercida por el CNTV en atención a lo que prescribe el artículo 1º inciso 4º, sobre el correcto funcionamiento, debe implicar el respeto al principio de formación espiritual e intelectual de los menores de edad, es decir, se deben respetar los derechos, garantías y principios establecidos tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales, como es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto, en el artículo 3º se encuentra expresamente establecido el principio de Interés Superior del Niño, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Cobra relevancia con esta normativa lo contenido en la Ley 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, la cual viene a reafirmar estos conceptos, y en cuyo artículo 6º reconoce a los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) como sujetos de derecho, es decir como titulares de todos los derechos reconocidos en la Convención de los derechos del Niño, y de los demás tratados internacionales vigentes y ratificados por nuestro país.

Asimismo, el artículo 7º de la referida ley confiere por primera vez una concepción legal del principio de “interés superior del niño”, principio que importa el fundamento de la formación de la niñez y la juventud, tal como también se aduce en los cargos. Este artículo conceptualiza que el principio del interés superior es un derecho, un principio, y una norma de procedimiento que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta; para la determinación de estos elementos se plantean ciertas circunstancias que podrían ser atinentes en el caso en comento, establecidas en el inciso 5º del artículo 7º, letras:

- a) Los derechos actuales o futuros del NNA que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad;
- d) El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del NNA²⁸; y
- g) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el NNA que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal

²⁸ Esta circunstancia, explica de manera muy similar lo que trasciende en el principio de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que busca respetar los derechos de los NNA en el contexto del correcto funcionamiento de los servicios televisivos.

absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, siendo inoponibles normas de origen privado a las normas de orden público que regulan la actividad económica televisiva;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra una sanción por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 respecto a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados: publicidad de Jackpotcity.net - Juegos de azar, de fecha 28 de febrero de 2022, por 50 UTM, respecto de la cual no presentó reclamación alguna;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en el presente caso resultó colocado en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, cual es el proceso de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y con ello el bienestar e interés superior de los niños, niñas y adolescentes que pudieran haber estado presentes entre la teleaudiencia. Sobre esto último, no puede ser soslayado el hecho de que, tal como se hace referencia en el Considerando Noveno del presente acuerdo, existe una calificación realizada por el Organismo competente para tal efecto, que dice relación con la violenta naturaleza de los contenidos fiscalizados y lo inadecuado que resultan aquellos para ser visionados por menores de 18 años; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo referente a la cobertura de alcance nacional de la permisionaria.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter menos grave, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, y constatado el hecho de que la permisionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados una anotación pretérita por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de VTR Comunicaciones SpA e imponerle la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO - CANAL 790”, el día 17 de junio de 2022, a partir de las 12:40 horas, de la película “HALLOWEEN KILLS - LA NOCHE AÚN NO TERMINA”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISION, MEDIANTE SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° LETRA F) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INFORMATIVA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 18 DE JULIO DE 2022 (DENUNCIAS CAS-61734-D3D5T9, CAS-61789-W8W8F5, CAS-61722-P2F1Z4, CAS-61733-Z8T9K0, CAS-61736-K9W5D0, CAS-61788-Q0D3R0, CAS-61731-T5X0R3 y CAS-61723-B9T5T8. INFORME DE CASO C-12100).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 34° y 40° bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron recibidas ocho denuncias particulares en contra de Universidad de Chile, por la emisión de un segmento del programa “Contigo en la Mañana”, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 18 de julio de 2022, en el que se informa de un asalto del cual fue víctima un joven voluntario de Bomberos, mientras estaba siendo entrevistado a través de un contacto en vivo desde la ciudad de Santiago para un programa del medio Ulfrovisión de la Región de La Araucanía. También se informa de una situación acontecida a un periodista del canal, quien es víctima de un asalto mientras se encontraba informando de un atropello a dos ciclistas -padre e hijo-, resultando fallecido el primero. En pantalla, se exhiben y reiteran escenas relativas al fatal suceso, acontecido el año 2016;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:
 1. El día lunes 18 de julio se visibiliza en un reportaje las imágenes del fallecimiento de mi familiar Flavio del Pozo, por atropello ocurrido en el

- año 2016, el motivo de mostrar las imágenes es porque necesitaban mostrar una situación de asalto a un periodista en vivo. Y justo el día del accidente le ocurrió esto al reportero del programa...pero ¿era necesario vulnerar los derechos y la dignidad de alguien que murió? ¡Eso no es ético! Porque vulnera los derechos de mi familia al ver nuevamente a nuestro familiar tendido en el asfalto de Recoleta. No hay humanidad no hay respeto. CAS-61734-D3D5T9.
2. Debido a esta nota una familia amiga tuvo que revivir la pérdida de un ser querido. <https://www.chilevision.cl/contigo-en-la-mañana/policial/el-sujeto-estaba-totalmente-drogado-paso-bala-y-me-apunto-tomas>. Cero criterio. Podrían por lo menos haber puesto difusas las imágenes del hermano ya fallecido tapado en la calle. No puede ser que realicen este tipo de exposición sin antes consultarla. CAS-61789-W8W8F5.
3. Quiero expresar mi tristeza, rabia y preocupación por la frialdad y falta de humanidad de algunos medios de comunicación. En el año 2016 nuestra familia perdió a uno de sus miembros (mi cuñado) por un atropello doble donde también estaba mi sobrino quien se salvó milagrosamente, donde el causante se dio a la fuga y aun no tiene sanción.
En el matinal de Chilevisión hicieron un reportaje sobre los periodistas que son asaltados en pleno despacho. En ese contexto ocuparon imágenes del día de accidente de nuestro familiar ya que, coincidentemente, a los periodistas que reporteaban el accidente los asaltaron.
Lamentablemente para contextualizar el tema en vez de concentrarse en el asalto a los periodistas mostraron sin ningún miramiento durante varios minutos y sin dejar de repetir las imágenes a nuestro cuñado tirado y tapado en la calle, las bicicletas destrozadas, su gorro también tirado. sin pensar en el dolor que le podían causar a una familia al tener que revivir todo esto. ¿Se justifica para poder relatar una noticia mostrar estas trágicas imágenes que no tienen nada que ver con el tema planteado? ¿No pudieron pensar en difuminar las imágenes que no tenían que ver con el asalto al periodista? ¿Es todo válido por rating? Creo que los medios de comunicación deben tener más rigor y humanidad con lo que ponen en pantalla. Me preocupa mucho que vuelvan a repetir este reportaje como suelen hacerlo. CAS-61722-P2F1Z4.
4. El día lunes 18 a las 9:05 am aprox., y a raíz de que un camarógrafo fue asaltado en un despacho en vivo, se exhibieron imágenes anteriores en las cuales otro periodista fue asaltado también, el problema en cuestión es que en las imágenes y durante 9 minutos se mostró un accidente en el cual falleció un conocido y sin ninguna ética ni moral incluso se pudo ver su cuerpo sin vida tapado con un plástico, no tuvieron en ningún momento la consideración de pensar en lo que esto pudo causar a su familia y amigos, menos aún consideraron que su hijo (quien sobrevivió al accidente) pudo ver estas imágenes, esto no hace nada más que abrir dolorosas heridas, en mi caso me recordó cuando la PDI exhibió fotos de un accidente donde fallecieron 3 de mis familiares en un stand.
Apunto a que no es posible que no consideren ética y moralmente las implicancias de semejante acción, es reprochable, es un hecho tremadamente doloroso para todos y esto no hizo nada más que traer tristeza y dolor. Ojalá en un futuro tengan en consideración los sentimientos de los familiares y cercanos de, además de tener respeto por las personas involucradas en hechos como el que mostraron sin pudor alguno. CAS-61733-Z8T9K0.
5. En calidad de periodista quiero denunciar el mal uso de imágenes de respaldo para una nota cuyo tema era asaltos al aire o en vivo. Se utilizó por más de 9 minutos las imágenes de un trágico accidente (atropello de un padre y su hijo) que terminó con la vida de mi cuñado Flavio del Pozo

y con daños físicos y sicológicos de mi sobrino Pablo del Pozo. Las imágenes rotaron sin parar (9 minutos!!!!) mostrando las bicicletas rotas, sus cosas esparcidas por el suelo y a mi cuñado muerto, tirado en la calle, tapado con un plástico... este evento fue un trauma familiar, las imágenes ese lunes 18 de julio, revivieron un gran dolor, ya que ese atropello quedó impune y los 16 de julio Flavio estaba de cumpleaños, le habíamos realizado un homenaje familiar el sábado... como periodista entiendo el sentido de ilustrar una nota, pero como ser humano me parece indignante que se vulneren así los derechos de las personas, esas imágenes repetidas una y otra vez fueron innecesarias y la conversación era otra. Como dijo una vecina el otro día, ¿tantos años de estudio para esto?... Mostrar a las personas muertas en accidentes me parece un morbo innecesario, eso siempre le duele a alguien, son personas con nombre y apellidos, con historias y vínculos. No sé cómo se entiende entonces el derecho a la privacidad, el respeto al dolor ajeno. Yo les hice ver a los conductores esta situación ese mismo día, a través de un mensaje privado por el Instagram de cada uno. No tuve respuesta alguna, así que considero que ustedes deben saberlo y tomar cartas en el asunto, para nosotros el daño está hecho, pero por favor actualicen su ética de funcionamiento, en Chile estamos viviendo momentos delicados, necesitamos de toda la justicia y respeto necesarias para crecer como país, para no sentirnos pasadas a llevar a cada rato. Informar, incentivar el análisis, denunciar, ¡motivar... pero no denostar ni abusar del efecto ni del dolor... por favor! CAS-61736-K9W5D0.

6. Debido a esta nota una familia amiga tuvo que revivir la pérdida de un ser querido. <https://www.chilevision.cl/contigo-en-la-mañana/policial/el-sujeto-estaba-totalmente-drogado-paso-bala-y-me-apunto-tomas>. Cerocriterio. Podrían por lo menos haber puesto difusas las imágenes del hermano ya fallecido en la calle. CAS-61788-Q0D3R0.
7. El día 18 de julio, se emitió en el Programa Contigo en la Mañana, una repetición de un enlace en vivo dónde el periodista que estaba transmitiendo fue asaltado. Esto en el contexto que otro periodista había asaltado durante la transmisión del programa. El tema de mi denuncia pasa porque el programa no dimensionó la re-emisión de esa nota, durante 9 minutos fue exhibido sin ni siquiera difuminar el atropello de un conocido, dónde falleció e incluso se ve el cuerpo tapado por el plástico que utilizan para la escena del accidente, además que se ven las bicicletas torcidas. Siento que se hizo pasando por alto toda ética periodística, y moral social, sin ni siquiera evaluar empáticamente lo que significaba para la familia y/o amigos, pero mayoritariamente para el hijo del fallecido que sobrevivió a ese accidente. Apelo a que no se vuelvan a exhibir imágenes así, no sólo de nuestro conocido, sino con respecto a otras personas también. CAS-61731-T5X0R3.
8. Quiero denunciar un reportaje que expusieron imágenes del accidente de mi hermano que en el contexto del reportaje no correspondía hacerlo ya que la nota trataba sobre periodistas que son asaltados en pleno despacho (lo que efectivamente ocurrió al equipo de Chilevisión cubriendo el accidente y muerte de mi hermano en el año 2016) para esta nota era completamente innecesario mostrar las imágenes de su cuerpo cubierto, bicicleta destruida y otros accesorios pertenecientes a él y mi sobrino que quedó herido. Estuvimos celebrando el sábado 16 julio su cumpleaños para recordarlo y el lunes 18 en este programa muestran estas imágenes que como familia nos produjo un gran dolor. Mi sobrino (su hijo) recordar vivir ese accidente es horrible. CAS-61723-B9T5T8;

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del programa “Contigo en la mañana” emitido por el concesionario Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 18 de julio de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-12100, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la mañana” es el programa matinal de Red de Televisión Chilevisión S.A., transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:00 horas aproximadamente. Acorde su género misceláneo, su pauta de contenidos incluye temas de actualidad, noticiosos, de denuncia, entretenimiento, farándula, entre otros. Su conducción se encuentra a cargo de Monserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que, a las 08:54:25 horas se establece un enlace a cargo de la periodista Daniela Muñoz, quien se refiere a una situación ocurrida a un voluntario de bomberos, el cual fue asaltado mientras estaba siendo entrevistado en vivo en un programa de televisión. En este segmento, se exhibe - en reiteradas ocasiones - el registro de lo ocurrido (sin exponer las imágenes del asalto) y parte de una entrevista realizada al joven bombero afectado.

En ese contexto y siendo las 09:04:21 horas, el conductor del matinal Julio Cesar Rodríguez se refiere a una situación similar ocurrida a uno de los periodistas del canal, Tomás Cancino. Enseguida, se exhibe dicho registro, donde el periodista Tomás Cancino, en el noticiero del canal, se encontraba reportando un accidente que involucró el atropello de un padre y su hijo, resultando el primero fallecido. Mientras el periodista se encuentra relatando parte de los hechos, se escucha como es víctima de un asalto, sin que se observen tales escenas. En esos momentos, el periodista agitado expresa: «Ay, nos están asaltando. Oh, nos están asaltando».

A continuación, y en el mismo registro, el conductor del informativo Humberto Sichel indica: «A Tomás Cancino, que se encuentra precisamente en Recoleta, donde hubo una tragedia y bueno estamos tan impactados como usted, lo están asaltando en este momento. De todas maneras, nuestro equipo de producción se está contactando con él de forma interna. No esta solo Tomás, está no solo con el camarógrafo, sino que además parte del equipo de Chilevisión que se encuentra ahí en el lugar. Estamos cubriendo, en este momento, es una información de último minuto. Una tragedia en Recoleta, donde un padre muere, su hijo está grave tras ser atropellados. Estaban, en este momento, haciendo el despacho desde el lugar. El conductor huye, (...) que atropelló a estas personas (...)».

Durante la exposición del video se exhiben imágenes del accidente que se encontraba cubriendo el periodista, al ser víctima del asalto, donde se observa las bicicletas averiadas y deformadas en el asfalto; personal de carabineros examinando el lugar de los hechos; partes de las bicicletas (rueda, sillín) marcadas como evidencia; entre otros. Además, se advierte, en primer plano, un sombrero de color negro sobre el asfalto (marcado como evidencia) y, en segundo plano, un plástico extendido de color naranja que cubre algo, sin que se logre detectar lo que se encuentra debajo.

Tales escenas son reiteradas durante la mayor parte del segmento en que se aborda el tema, en forma continua y a modo de loop. Ello, acontece entre las 09:04:42 horas y las 09:13:32 horas, abarcando la exposición de dichas imágenes un total de casi 9 minutos. Al finalizar la primera exhibición de las imágenes anteriormente descritas, la conductora del matinal Monserrat Álvarez expresa: «Oye que impactante, porque la noticia era terrible. Era súper trágica y estos desalmados además vienen y asaltan al periodista que

está transmitiendo, porque la imagen de las bicicletas ahí retorcidas en el pavimento, es tremendo».

A continuación, se reitera el mismo registro, siendo incluido un segmento al inicio y las mismas escenas ya detalladas.

Enseguida se establece un contacto en vivo con el periodista Tomas Cancino, quien relata su experiencia, mientras - en pantalla dividida - continua la exposición (en todo momento) de las imágenes, donde aparecen las escenas del accidente. En ese momento, el periodista relata: «Para contextualizar, lamentablemente esa vez falleció el padre junto a su hijo, que transitaban por calle Einstein, un conductor irresponsable a exceso de velocidad los arrolló (...».

A continuación, el periodista prosigue entregando detalles del asalto del cual fue víctima, junto al equipo del canal, sin referirse al accidente que se encontraba cubriendo. Sin embargo, las escenas siguen siendo expuestas, en pantalla dividida, hasta las 09:13:37 horas. Posterior a ello, prosigue parte del relato del periodista, esta vez sin exponer las escenas relativas al accidente. Finalmente, a las 09:20:12 horas culmina el segmento relativo a este tema;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 Nº 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁰ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 Nº 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³¹ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 Nº 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben

²⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nº 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el correcto funcionamiento han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”³². En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”³³.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”³⁴;

SÉPTIMO: Que, dicha doctrina ha definido los derechos fundamentales como: “aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; ... los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable”³⁵;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, queemanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”³⁶;

NOVENO: Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha

³² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

³³ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155.

³⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

³⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

³⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”³⁷;

DÉCIMO: Que, la doctrina de los tratadistas está de acuerdo en considerar la protección de la vida privada como: “la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad”³⁸; agregando además que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”³⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha referido que ésta tendría un sentido de carácter objetivo, en cuanto “alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”⁴⁰, o en otras palabras: “La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”⁴¹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Constitución garantiza el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (artículo 19 N° 1), importando aquella parte final, que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, en el orden ahí establecido;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de

³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

³⁸ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

³⁹ Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”⁴²;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”⁴³;

DÉCIMO SEXTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros; y que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada, a la honra, el derecho a la intimidad y a la integridad psíquica.

También se puede concluir que, en la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos tensione o afecte más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas, y en especial la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación dentro de un segmento del programa “Contigo en la Mañana”, en el que se informa de una situación acontecida por un periodista del canal, quien fue víctima de un asalto mientras se encontraba informando acerca de un atropello a dos ciclistas -padre e hijo- resultando el primero fallecido, puede ser calificado como un hecho de interés general que puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el segmento denunciado marcó un promedio de 3,2 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658 ⁴⁴)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas ⁴⁵	0,1%	0,0%	1,0%	2,8%	4,0%	4,4%	6,6%	3,2%
Cantidad de Personas	1.201	361	8.352	41.789	72.179	58.619	68.332	250.510

⁴²Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁴³Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

⁴⁴ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁴⁵ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, y compartiendo las conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión vertidas en el informe respectivo, este Consejo estima que habrían sido exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como revictimizantes, que podrían afectar de manera negativa e injustificada los derechos fundamentales de los deudos del fallecido, particularmente su hijo.

Los contenidos denunciados se enmarcan dentro de un segmento del programa en el que se informa de un asalto del cual fue víctima un joven voluntario de Bomberos, mientras estaba siendo entrevistado, a través de un contacto en vivo, desde la ciudad de Santiago, para un programa del medio Ulfrovisión de la Región de La Araucanía⁴⁶.

Expuesto el contexto -y siendo las 09:04:23 horas- el conductor Julio César Rodríguez se refiere a una situación similar acontecida a uno de los periodistas del canal, Tomás Cancino, quien también sufrió un asalto en momentos que se encontraba realizando un despacho en vivo para informar acerca de una tragedia ocurrida en la comuna de Recoleta en el año 2016, que involucró el atropello de dos ciclistas, un padre y su hijo, falleciendo el primero de ellos tras haber sido impactados por un conductor que transitaba a exceso de velocidad y que se dio a la fuga⁴⁷.

Para dar cuenta de la experiencia vivida por el periodista se exhibe parte del registro de la ocurrencia de los hechos, donde se observa al comunicador informando sobre el fatal suceso, instante en que es abordado por asaltantes, junto al equipo periodístico del noticiero.

En el video, se advierte el sonido ambiente de esos momentos, donde el periodista agitado expresa: «Ay, nos están asaltando. Oh, nos están asaltando».

En el intertanto, se exhiben imágenes del accidente reportado, donde se observa:

- 1) Bicicletas averiadas y deformadas en el asfalto.
- 2) Personal de Carabineros examinando el lugar de los hechos.
- 3) Partes de las bicicletas en el asfalto marcadas como evidencia (rueda, sillín). Además, se advierte, en primer plano, un sombrero de color negro sobre el asfalto (marcado como evidencia) y, en segundo plano, un plástico extendido de color naranja que cubre algo, sin que se logre detectar lo que se encuentra debajo.

Dichas escenas son reiteradas durante la mayor parte del segmento en que se aborda el tema, en forma continua y a modo de *loop*. Así, las imágenes relativas al accidente son expuestas entre las 09:04:42 horas y las 09:13:32 horas, abarcando un total de casi 9 minutos, tal como advierten algunas de las denuncias.

⁴⁶ Información disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-arauca/2022/07/15/delincuentes-asaltan-en-vivo-a-bombero-durante-entrevista-le-robaron-su-auto-y-celular.shtml>

⁴⁷ Información disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2016/11/16/periodista-de-chilevision-es-asaltado-mientras-realizaba-despacho-en-vivo.shtml>; <https://www.latercera.com/noticia/asaltan-periodista-chv-despacho-vivo/>

En este sentido, las denuncias aluden a una sobreexposición de dichas imágenes, pudiendo afectar con ello la estabilidad emocional de los familiares del hombre fallecido, en especial su hijo, quien además había sido también víctima del trágico accidente en el año 2016.

En efecto, y si bien el hecho claramente reviste características de interés general y resulta esperable una afectación de la integridad psíquica de los familiares sobrevivientes a través de su comunicación, durante el curso de la entrega informativa fiscalizada fueron emitidas escenas complejas de ver para los familiares del fallecido, lo que conjugado con una inadecuada cobertura periodística del hecho, podría configurar una posible afectación injustificada del derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica del hijo -victima sobreviviente-, desconociendo con ello la dignidad que le es inmanente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, ahondando respecto al reproche formulado en este acto y atendido lo señalado en las denuncias, y según consta de los antecedentes, cabe señalar que el hijo del ciclista fallecido, superviviente del atropello que ambos sufrieron, no sólo sería víctima directa de los hechos sino también indirecta, al ser hijo del difunto. Establecido lo anterior, resulta dable sustentar que los contenidos exhibidos por la concesionaria, específicamente las imágenes relativas al trágico accidente que involucró el atropello de padre e hijo, resultando el primero de ellos fallecido, reunirían la pertinencia suficiente para presumiblemente afectar el estado emocional de los familiares sobrevivientes, en particular su hijo, lo que importaría por parte de la concesionaria, no sólo un presunto actuar negligente por su pasividad y tolerancia frente a esos contenidos, sino que también por haber profundizado en ellos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de los contenidos audiovisuales fiscalizados que dicen relación con la imputación efectuada a la concesionaria, y sin perjuicio de aquellos referidos tanto en el Considerando Segundo del presente acuerdo como de aquellos que constan en los respaldos audiovisuales, destaca especialmente la siguiente secuencia:

09:04:21 - 09:13:37. Segmento referido a situación acontecida a un periodista del canal, quien fue víctima de un asalto mientras se encontraba informando acerca de un atropello a dos ciclistas, padre e hijo, resultando el primero fallecido. En pantalla, se exhiben y reiteran escenas relativas al fatal suceso, acontecido en el año 2016;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en conclusión, y como refiere el informe del caso, el canal no habría sido lo suficientemente diligente para prever ni detener los posibles daños que con sus imágenes podría generar en los familiares del difunto, exhibiendo la concesionaria una conducta negligente en ese sentido, por cuanto el tratamiento otorgado podría afectar en forma innecesaria y desproporcionada el derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica del hijo y familiares del ciclista fallecido.

El artículo 1º de la Ley N°18.838 contempla en la noción de correcto funcionamiento de los servicios de televisión el permanente respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Por su parte, el artículo 19 N°1 de nuestra Constitución garantiza a todas las personas el derecho a la vida e integridad física y psíquica, derecho que ha sido entendido por el Consejo como «un llamado a proteger a los individuos de ataques y daños en su psique, que puedan afectar su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden en la recuperación de su equilibrio»⁴⁸.

Respecto a la posibilidad de que se produzca un daño psicológico en los familiares sobrevivientes de personas fallecidas, se ha afirmado: «Cualquier trauma – y un delito

⁴⁸ CNTV, Acta Sesión Ordinaria del día 05 de junio de 2017, Informe de Caso: A00-17-309-CANAL13, Considerando Séptimo.

violento lo es – supone un quiebre en el sentimiento de seguridad de una persona y, de rebote, en el entorno cercano. Más allá del sufrimiento de la víctima directa, queda alterada toda la estructura familiar»; «Por lo que a las víctimas indirectas se refiere, el daño psicológico experimentado es comparable al de las víctimas directas»⁴⁹.

A este respecto, se especifica que el daño en este tipo de víctimas se configuraría a través de distintas fases, que pueden verse agudizadas frente a estímulos externos: «El daño psicológico cursa habitualmente en fases. En una primera etapa, suele surgir una reacción de sobrecogimiento, con un cierto enturbiamiento de la conciencia y embotamiento general. En una segunda fase, a medida que la conciencia se hace más penetrante y se diluye el embotamiento producido por el estado de shock, se abren paso a vivencias afectivas de un colorido más dramático: dolor, indignación, rabia, impotencia y por sobre todo, la culpa acompañada de una significativa tendencia a re experimentar el suceso, bien espontáneamente o bien en función de algún estímulo, película, noticia, aniversario del delito, entre otros»⁵⁰.

Respecto a la victimización secundaria en este tipo de víctimas, se sostiene que ésta no deriva ya del acto delictivo en sí, sino de cuando aquellas entran en contacto o relación con estímulos que las obligan a revivir el hecho. De este modo se afirma: «(...) fuente de victimización secundaria son los medios de comunicación, que filtran la intimidad de la víctima al gran público y que, en ocasiones, buscan una justificación al delito [...]»⁵¹. En el mismo sentido, se ha afirmado que las alteraciones emocionales y cognitivas de las personas se acrecientan frente a la exposición repetida o intensa de situaciones que rememoran los hechos traumáticos, como en el caso de la exposición de los detalles del suceso por parte de los programas de televisión, o frente a situaciones que simbolizan o recuerdan los eventos traumáticos⁵².

Expuesto lo anterior, es posible establecer que la exhibición y reiteración de las escenas del accidente que involucró el atropello del ciclista y su hijo, resultando el primero de ellos fallecido, redundaría en un daño a la estabilidad emocional de los familiares cercanos del difunto, en especial su hijo (también víctima del accidente), quien -al verse enfrentado nuevamente a los hechos⁵³- podría revivir el trauma causado por el fatal suceso y, a su vez, agudizar el daño psicológico que le causó la pérdida de su padre.

Ello, al ser activadas emociones que dicen relación con el fallecimiento de su progenitor en tales circunstancias, considerando además el hecho de que el conductor causante de su muerte se dio a la fuga, sin existir condena en su contra hasta el día de hoy y que las imágenes fueron emitidas a sólo dos días de la conmemoración de una fecha importante para la familia del difunto; todo lo cual, previsiblemente, podría empeorar, obstaculizar o retardar su proceso de recuperación e incluso el desarrollo de su vida en general.

Lo anterior, en definitiva, podría comprometer de forma presuntamente desproporcionada e injustificada los derechos fundamentales antes referidos, entrañando esto por parte de la concesionaria una posible infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º letra f) en relación al artículo 7º de

⁴⁹ Echeburúa, del Corral y Amor. *Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos*. Revista Psicothema 2002, vol.14. Universidad del País Vasco.

⁵⁰ Echeburúa, del Corral y Amor. *Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos*. Revista Psicothema 2002, vol.14. Universidad del País Vasco.

⁵¹ Echeburúa, del Corral y Amor. *Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos*. Revista Psicothema 2002, vol.14. Universidad del País Vasco.

⁵² «Experiencing repeated or extreme exposure to aversive details of the traumatic event(s) (e.g., first responders collecting human remains: police officers repeatedly exposed to details of child abuse)»; «Intense or prolonged psychological distress at exposure to internal or external cues that symbolize or resemble an aspect of the traumatic event(s)» , ob. cit., p. 271, 273.

⁵³ Los contenidos cuestionados fueron emitidos en *horario de protección*, por lo que aun cuando el hijo del ciclista fallecido haya sido menor de edad, habría tenido acceso a los mismos.

las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese señalado;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al supuestamente no observar, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el artículo 7° en relación al artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Contigo en la Mañana” el día 18 de julio de 2022, donde es abordada una noticia, siendo sus contenidos presuntamente del tipo revictimizante, cuando se informa de una situación acontecida a un periodista del canal, quien es víctima de un asalto mientras se encontraba informando de un atropello a dos ciclistas -padre e hijo-, resultando el padre fallecido, todo lo cual podría redundar en la posible afectación de la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica del hijo y otros familiares cercanos al difunto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y 1° DE LA LEY N° 18.838, A TRÁVES DE EMISIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 28 DE JULIO DE 2022 (INFORME DE CASO C-12126; DENUNCIA CAS-61801-Y4W5S4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que fue recibida una denuncia en contra de MEGAMEDIA S.A., a raíz de la exhibición de un segmento del programa “Mucho Gusto” el 28 de julio de 2022;
- III. Que, la denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

«Este día trataron el tema de la Carabinera involucrada con un delincuente que cumplía arresto domiciliario, ella fue dada de baja. El abordaje de la temática fue burlesco, los animadores constantemente se reían de la relación amorosa establecida entre los involucrados, realizaron juicios de valor sobre un tema relevante a nivel de delincuencia, fue molesto escucharlos.» CAS-61801-Y4W5S4.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, todo lo cual consta en su informe de Caso C-12126, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es un programa misceláneo que transmite la concesionaria MEGAMEDIA S.A. de lunes a viernes en horario matinal;

SEGUNDO: Que, revisados los contenidos del segmento denunciado, de fecha 28 de julio de 2022, se constata la emisión exhibida entre las (09:00:02 - 09:38:41). A continuación, se sintetiza y transcribe una selección representativa de ciertas secuencias del segmento en cuestión⁵⁴:

El segmento denunciado se inicia con la periodista Paulina de Allende-Salazar en cámara señalando: “Cohecho agravado, atención cohecho agravado. Se formalizó una carabinera en el sur por entregar datos a narcotraficantes. Pero aquí hay una novedad (...) porque ella decía, yo entrego antecedentes a cambio de un beneficio, ahí es donde entra el cohecho, beneficio a cambio de algo. Pero el beneficio no era plata, no era que te adjudicaran una licitación, el beneficio era, lo voy a decir en bonito primero (...”). En este momento se acercan los conductores José Antonio Neme y Karla Constant. Se produce el siguiente diálogo:

“Paulina de Allende-Salazar: Pero espera, después les voy a entregar los antecedentes que tenemos, los documentos originales que son exclusivos....

José Antonio Neme: No sé si reírme...

Paulina de Allende-Salazar: Son impresionantes, porque claro no era plata, no era favorecerla con una licitación, eran favores sentimentales.

José Antonio Neme: Bueno, también son favores

Paulina de Allende-Salazar: No, pero es que esta historia... cuando uno dice la realidad supera cualquier ficción... ¿Que pasaba? Un caballero que estaba siendo seguido por drogas, es más, fue condenado dos veces por droga, poco tiempo, pero durante el período de la investigación de este hombre, que estamos viendo en pantalla (Se exhibe en una pantalla en estudio una fotografía del rostro de un sujeto, al lado de un texto de transcripción de parte de una conversación). Ese hombre (apuntando a la fotografía), importante, lo mostramos, porque ya tiene dos condenas.. esta ya está declarado. Pero es importante verlo porque... porque, algún beneficio debe tener, algún dote, alguna dote debe tener el hombre... es que es muy particular esto. Él estaba siendo investigado por dos tráficos, entonces cuando hay delitos de tráfico se hacen escuchas telefónicas. Entonces, ahí se detecta que efectivamente portaba grandes cantidades de droga, etc. Etc. Pero lo que salta durante la investigación es que hay una Carabinera, una Carabinera que, a cambio de favores del tipo sexual, no por plata, no por droga que es lo que nosotros sabíamos, si no a cambio de favores sexuales, ¿Qué hacía ella? Él estando con medidas cautelares en su casa, tenía que estar en su casa, pues bien, ella empieza a entregarle información de cuando van a ir a su casa. Mira José vamos a leer algunas de las gráficas porque aquí....

José Antonio Neme: ¿Estas son conversaciones entre él y a carabinera? (apunta a la pantalla).

⁵⁴ El compacto audiovisual del capítulo número 93, exhibido el 19 de julio de 2021, constituye una selección representativa. El material audiovisual completo del programa se encuentra disponible para consulta en el sistema de respaldo audiovisual del CNTV.

Paulina de Allende-Salazar: Yo insisto, esto es documentación exclusiva porque es parte de la carpeta de investigación de este hombre cuando fue condenado.

Karla Constant: Pero espérate... Lo voy a decir en chileno, ¿quién le hace el favor a quien aquí?

Paulina de Allende-Salazar: Pero mira, pero mira... Mientras el hombre esta con medida cautelar en su casa, los carabineros tienen que ir en la noche a tu casa a ver si estas o no.

José Antonio Neme: Para ver si estas cumpliendo la medida, digamos...

Paulina de Allende-Salazar: Ellos no se conocían tiempo antes ah... esos fueron los últimos meses mientras este hombre está siendo investigado...

Karla Constant: ¿Ella al ir a su casa se conocen?

Paulina de Allende-Salazar: No tengo idea... pero en ese periodo. Pero miren, voy a partir primero por el acuerdo, luego nos vamos al detalle porque es bien sabroso, vamos a ser sinceros.”

El GC indica “AMOR PROHIBIDO: DATEABA A NARCO A CAMBIO DE ‘FAVORES SEXUALES’”

Mientras se exhiben en pantalla textos de las transcripciones de una conversación, la periodista aclara que estos textos son transcripciones de llamados telefónicos que se producían entre el hombre con medida de arresto domiciliario y la mujer carabinera. Los conductores bromean indicando que esto demuestra que “el corazón es más fuerte” o “no ve lo que la razón si...”

Paulina de Allende-Salazar: “Vamos a mostrar, (exhibe en sus manos un papel) esto es parte de la información de la Policía de Investigaciones de donde salta este dato. Esto es exclusivo y es muy interesante porque habla del ser humano y sus debilidades.” (Ella ríe y los conductores también.

José Antonio Neme comienza a cantar la canción “Te Amo” de Franco de Vita mientras la periodista prosigue hablando) ... “La pasión es una debilidad, caen grandes delincuentes en el mundo por la pasión. Atención, conversación entre la carabinera y el imputado por tráfico, ella le empieza a avisar que va a ser arrestado. Escuchen, que lo van a ir a visitar a su casa, entonces le dice:”

En este momento, la periodista comienza a leer la transcripción, la que al mismo tiempo es exhibida en una pantalla gigante en estudio. La periodista indica que la letra C en el diálogo es por Camila, el nombre de la carabinera. Comienza la lectura, la que se realiza con acotaciones de la periodista y conductores, utilizando entonaciones especiales en algunas frases o puntuaciones, para así explicar con más detalle o intentar aportar emociones o comicidad a lo que se lee.

“Carabinera: Me van avisar cuando vayan si po. No los polis que van si po. Otros que igual tienen cacho de eso. Pero no es los que van porque esos son como correctos, no se corrompen cachai. Por lo menos no me han avisado, oiga lo voy a llamar al loco pa saber.

R: No han venido.”

Mientras lee transcripción de llamada telefónica Paulina de Allende dice: “así habla la carabinera con este pinche que tiene, que en el fondo le entrega información a cambio de tratarla bien, de hacerle cariño, digamos”. Luego, el conductor pregunta cómo se prueba del vínculo sexual.

Paulina de Allende-Salazar contesta: “Es que, espérate, esto es y él le dice no han venido. Yo quise partir por esto (apuntando al texto) porque es lo más... es lo que dice cuál es el acuerdo. Ella va y le avisa cuando va a llegar Carabineros a su casa. Vamos a la siguiente que va en ese mismo tono para después entender por qué lo hace.” Prosigue con la lectura de la transcripción, mientras se exhibe en pantalla en estudio. La lectura la realiza principalmente la periodista, pero los conductores intervienen dando entonaciones o leyendo parte de las conversaciones.

En pantalla se lee:

“C: ¿Hola, cómo esta?

R: Bien. C: ¿Y por qué me habla tan así?

R: Jajaja. C: jaja, tonto.

R: ¿Qué pasó?

C: Oiga no, es que hoy día es probable que no... vaya, ¿Me entendís o no?

R: Ya

C: Hoy día no po.

R: Ya

C: ¿Ya, me entiendes?

R: Sípos, ya, si caché.”

La lectura de este dialogo se realiza por la periodista, quien va indicando cuando es “Camila” la que habla y cuando es el sujeto que se encontraba con arresto domiciliario. Algunas frases son repetidas por los conductores, quienes, en tono de risa y burla, usan entonaciones y canciones. Así, por ejemplo, mientras Paulina de Allende-Salazar lee la transcripción de la conversación, José Antonio Neme intercala comentarios y entona una canción con una letra que responde al texto de la conversación (canción “Tonto” de Myriam Hernández), mientras la conductora ríe.

Paulina de Allende-Salazar recalca que esto es muy importante, que es una manera de corrupción, que tiene sutilezas, “es una historia sabrosa”, expresa. Agrega: ‘Y uno dice ¿y por qué la carabinera quiere informarle a este hombre, que conoce recién ahora, que le están haciendo medidas cautelares? Vamos a la siguiente lámina...’.

Paulina de Allende-Salzar comienza a leer otra transcripción que se exhibe en pantalla, mientras indica: “Este es el tenor, es bien ingenuo, pero finalmente corrompe el sistema de investigación, le entregaba datos... Tiene de simpático, pero tiene de grave. Escuchen bien, es información exclusiva, sacada de la carpeta de investigación de este hombre condenado por tráfico. Dice la conversación entre la carabinera y el imputado por tráfico: ...” En pantalla se lee el siguiente texto:

“C: Hola ¿cómo estás?

R: Bien y usted como está?

C: Bien, oiga ¿puedo ir a verlo más tarde en la noche?

R: No sabría decirle, porque tenemos visita.

C: Pero un ratito afuerita, ja ja, ja, ahí donde siempre (...)

C: Ya oie ¿Entonces no se puede?

R: Pucha así al tiro no sé, pero si me arresta un ratito en la esquinita afuerita, todo se puede hacer.

C: Igual piola ya pero tiene que ser mas de noche sí. Mas oscurito. Ya cuídate loquillo ahí te voy a estar avisando.”

EL GC señala “LO DATEABA A CAMBIO DE “FAVORES SEXUALES”. LA CONVERSACIÓN SECRETA ENTRE LA CARABINERA Y EL NARCO”

La lectura comienza realizándola la periodista, pero luego el conductor interviene indicando que él hará la voz del hombre para que se reproduzca el diálogo. La conductora pregunta si puede leer el diálogo de la mujer, ya que “la Paulina no le está poniendo sabrosura”. Las lecturas se realizan con entonaciones y risas. Asimismo, se utilizan recursos de audio, para agregar suspense o risas (así, por ejemplo, ruidos de personas riendo o de “estallidos” y canciones).

Mientras leen y ríen, continúa Paulina de Allende-Salzar señalando que esto tiene humor, pero “este hombre estaba encerrado en su casa, no podía salir y a cambio de que lo esposo un ratito en la esquinita le entregase información.” Acota Carla Constant que eso es “la fantasía de muchos.” José Antonio Neme agrega: “Pongamos esto en contexto. Este es un caso de corrupción brutal. Si uno lo toma en serio, si nos ponemos serios, esto es muy grave. Una funcionaria de carabineros que se acuesta con un narco traficante, tiene una relación sentimental con él eso es lo que es. Lo que pasa que uno, tiene una arista digamos, mejor nos reímos... mejor vemos también... ¿me entiendes? o sea...”.

Paulina de Allende- Salazar responde a lo que indica el conductor e indica: “Lo que uno siempre conoce son los grandes cohechos. Insisto, platas, licitaciones... pero cuando uno ve que es por un acceso carnal, a uno no se le llega a ocurrir que eso pueda pasar...”

Karla Constant responde: “Bueno Paulina, hay relaciones y relaciones. O sea, algo tiene que haberle entregado este hombre como para que ella ponga en riesgo, además, su convicción, su profesión, su todo.” Esto lo indica mientras ambos conductores se sonríen. La periodista prosigue repitiendo parte de la transcripción.

José Antonio Neme vuelve a la lectura, y dice con voz impostada: “ratito, en la esquinita, en la esquinita, corta tú, corta tú”. Frente a esto, Karla Constant indica: “En buen chileno ella le está proponiendo una rapidita. ¿No cierto?”.

José Antonio Neme: “Yo creo que ella estaba enamorada, ella es una mujer enamorada, ojo.” José Antonio Neme luego indica: Solamente quiero decir que cuando dice “Pucha, así al tiro no sé, pero si me arresta un ratito en la esquinita...” ahí si calza el ‘agente, agente, arrésteme pronto’ (con voz jocosa y en el tono de la canción a la que alude).

Paulina de Allende-Salazar prosigue leyendo nuevamente algunos de los diálogos, para luego indicar: “Esto de verdad es gracioso.”

José Antonio Neme indica que tiene una “arista graciosa”. Ambos reconocen que, si bien “de base hay algo muy grave” e “impresentable”, ya que termina con la formalización de la funcionaria y se aleja de sus funciones, hay que reírse. Volviendo a la lectura, José Antonio Neme sostiene que al leer la conversación se podría decir que se trata de una mujer enamorada y que no es solo algo sexual.

Karla Constant agrega: "Hasta ahora ella no ha pedido amor. Pidió una rapidita, ha pedido ese favor... yo no sé qué tenía este gallo, pero..." José Antonio Neme indica que hay un vínculo emocional entre los dos. Paulina de Allende-Salazar sostiene que es una "relación fulminante", porque no había intimidad previa, ellos se conocen en este proceso de investigación, por lo que no es una historia de amor. José Antonio Neme indica: "¿Que diría Ana Gabriel de todo esto? ¿Qué va a decir la carabinera cuando le pregunten? 'Amigos, simplemente amigos y nada más' (en este momento comienza a cantar la canción de Ana Gabriel) ... Eran amigos, simplemente amigos, eso es lo que ella le va a decir a la justicia."

Karla Constant luego recuerda un caso anterior. Indica que se trataba de una "funcionaria de la justicia que tenía un romance, amorío, con el único imputado del caso del cabo Florida." Agrega que estos casos hablan de "la fragilidad", porque "se olvidan de todo". En el set recuerdan la situación mencionada.

Luego, Paulina de Allende-Salazar indica que quiere proseguir, ya que esto es algo "histórico". Vuelve a hacer hincapié en la forma en la que se configuró el cohecho, ya que no se realiza por "por plata, por droga, ni siquiera por licitaciones" sino que "por favores cariñosos".

Vuelve a exhibirse una nueva transcripción en pantalla. La periodista indica que se trata de conversaciones exclusivas entre la carabinera y el imputado. En la gráfica en pantalla con el texto, se lee "CONVERSACIONES ENTRE CARABINERA E IMPUTADOR POR TRÁFICO: LE PIDE QUE CONSIGA "JUGUETE" (ARMA DE FUEGO)". La periodista lee y luego comenta: "Aquí el imputado por tráfico le pide que le consiga un juguete, según la interpretación de la policía de investigación, porque escuchan la conversación y luego ellos interpretan lo que esto sugiere, y la policía de investigación sugiere que esta es un arma de fuego. Pero este es el tenor de la conversación entre el imputado. Le dice: "Llevamos como un mes y tanto conociéndonos" -ahí está la relación que es fugaz, han sido ratitos cortitos porque acuérdate que él está con medidas cautelares, está dentro de su casa-." José Antonio Neme: "Yo creo que es más que sexo... si, pero "conociéndonos" habla de una dimensión más personal, no solo sexual... yo creo que ellos estaban... no sé lo que uno lee acá, pero no me mires así Paulina (ríe), ... yo creo que aquí hay más que una transacción sexual, yo creo que efectivamente hay una mujer enamorada."

Paulina de Allende: "Y un hombre que necesitaba cosas concretas, necesitaba saber si venía carabineros, y miren lo que necesitaba ahora, aparentemente según la PDI necesitaba un arma de fuego, pero miren como se lo dice. Dice, "llevamos como un mes y tanto conociéndonos y no me ha hecho nunca nada, puro que me cuentea" le dice él. Y ella le contesta "¿De eso?" "Ah, ya" le dice él, y ahí ella dice "yo le consigo de todo, de todo, y ahora usted no quiere, me dice que no, no quiere que le consiga un juguete, le apuesto que después voy a aparecer con un juguete y me va a decir ¡No po! con balas." Miren la gravedad, porque ellos están jugueteando, pero en el fondo lo que él le está pidiendo es un arma."

Los conductores prosiguen refiriéndose al tema, imaginando e imitando las eventuales entonaciones de las voces de la conversación entre el imputado y la carabinera, finalizando Paulina de Allende con las palabras que expresan que al parecer él (en referencia al imputado por narcotráfico) nunca está satisfecho, que no trae el arma, las balas, que no son del calibre que quiere. Remarca al final, recordando que están hablando de una carabinera, por lo que el tema es de grave. Frente a esto, José Antonio Neme dice: "Es grave, pero al mismo tiempo perdón, no puedo dejar, a lo mejor la audiencia va a decir éste está loco, pero insisto, parte de la base, y quiero repetirlo acá, que lo considero muy grave, es muy grave, pero no puedo salirme de

que tiene un aspecto... me río de nervios en realidad. Tiene un aspecto como de humor negro." Paulina de Allende responde: "Los grandes imperios, los hombres más inteligentes del planeta han caído por amor." José Antonio Neme responde: "Bueno el sexo es poder, el amor también."

El GC indica: "AMOR PROHIBIDO: LO DATEABA A CAMBIO DE FAVORES SEXUALES. "LOS PICARONES" MENSAJES SECRETOS ENTRE LA CARABINERA Y EL NARCO."

Karla Constant sostiene que si no le indican que lo que está pidiendo es un arma, ella habría pensado que hablaban de otra cosa. José Antonio Neme responde: "Es que cuando le dice al final las balas, ahí tú entiendes toda la conversación anterior. En el fondo, lo que yo deduzco, es que él le dice "a ver la llevo conociendo un mes, le he pedido un arma y usted puro que me cuentea." Entonces, pero ella le dice, "pero si yo te he conseguido de todo, de todo, pero tú nunca estas satisfecho. Cuando llego con el arma vas a querer las balas y cuando tenga las balas vas a querer el calibre no sé qué, quieres siempre más, más, más". ¡Así es la vida, así es la relación de pareja siempre quieren más!" Prosigue bromeando con el regalo de un rifle a alguien de la producción (César).

Karla Constant luego pregunta por las modalidades de control a personas con medidas cautelares domiciliarias. Paulina de Allende-Salazar le contesta explicando y luego indica que es probable que la mujer no haya hecho esas visitas, sino que sólo le entregaba información respecto de los funcionarios que irían a realizarlas. Frente a esto, José Antonio Neme señala: "Yo esperaría que esa información, esa data de que funcionarios van a ir a la casa de tal narcotraficante a certificar tal o cual medida cautelar, fuera extremadamente reservada. O sea que una carabinera cualquiera no debería tener acceso a esa información." Paulina de Allende-Salazar indica que, en las investigaciones, se transcriben todas las conversaciones telefónicas y luego las partes importantes son interpretadas por los oficiales. En este caso, sostiene, que el funcionario de la PDI que interpreta señaló (y comienza a leer desde el expediente) "De igual forma, dentro de las conversaciones que mantenían Soto Soto (que es el señor), con la carabinera Camila Cáceres Gálvez, ésta accedió a realizar los contactos para que ella pudiera adquirir un arma de fuego".

La periodista indica que es "muy simpático" porque puso entre paréntesis juguete, porque ella habla de "juguete". José Antonio Neme ríe e indica: "No sé a qué juguete se refiere. Cuando habla de balas una entiende..." Inmediatamente el conductor comienza a cantar la canción "quien como tú" y ríen. Mientras ríen los conductores, la periodista indica que hay otra conversación que puede ser interesante. Por lo que los invita a leerla. Se expone en pantalla la gráfica con el texto de la transcripción.

C: Al toke sí pos, porque yo esas h... no las tengo más de media hora en mis manos.

R: Ya media hora, ahí me habla.

C: Media hora, media hora, mas no por eso jajaja.

R: Jajajaja

C: Ja déjeme, usted no me deja ser.

La periodista va leyendo el texto y comenta: "Nuevamente entre el imputado y la carabinera y dice 'Al toque si pos, porque yo esas h... (mucho garabato también acota Paulina de Allende) no las tengo más de media hora en mis manos. En el fondo ella le dice... lo que se interpreta es que ella le dice dime si quieres el arma o no, el juguete

o no, porque yo se lo consigo y me lo quiero sacar de las manos. Esto es muy grave, es una carabinera..."

José Antonio Neme: "Es como grave y graciosos al mismo tiempo... es como gravemente graciosos, ¿me tiendes? Una cosa así." Prosiguen leyendo en voz alta y con entonaciones. Muchas bromas entre los conductores. Se imaginan cómo podrían haberse dado estas conversaciones por texto, por ejemplo, mediante "stikers" o "emojis" de whatsapp.

José Antonio Neme, mientras sonríe mirando a la cámara, pregunta si los audios se podrían escuchar. La periodista indica que es muy difícil conseguirlo, ya que la causa de la funcionaria es una causa que está reservada en este minuto. Agrega: "por eso la relevancia de esta documentación, pero esto conforma parte de la investigación de él, por tráfico de drogas, por eso cae."

El GC indica: AMOR PROHIBIDO: LO DATEABA A CAMBIO DE FAVORES SEXUALES. "LOS PICARONES" MENSAJES SECRETOS ENTRE LA CARABINERA Y EL NARCO.

A las 09:21:00 horas, el conductor realiza un breve "reuento" del tema que tratan en ese momento, para aquellos televidentes que se suman en ese momento al programa. En pantalla se exhibe el titular de un medio de prensa escrita en el que se lee: "Cohecho agravado: formalizan a carabinera por datear a narco a cambio de "favores sentimentales". El conductor en este momento Indica: "Esto no tiene que ver con Ana Gabriel ni con Vicki Carr necesariamente, ahora podríamos musicalizar este momento, ni tampoco de mi historia de amor con César, si no tiene que ver con algo mucho más profundo. Estamos hablando de una funcionaria de Carabineros que está siendo investigada por su vínculo sexo-afectivo, diría yo, Paulina dice que es una transacción sexual, yo creo que hay una dimensión emocional (...) donde ella, por este vínculo sexo-afectivo, sexual, como ustedes quieran llamarlo, con este narcotraficante que estaba con una medida cautelar de arresto domiciliario, le facilita una serie de información de Carabineros. Por ejemplo, en qué momento lo van a ir a controlar. Incluso está dispuesta a poner a su disposición un arma de fuego. Y estas son las conversaciones telefónicas que estos dos amantes tenían, la señorita carabinera con el señor narcotraficante."

Paulina de Allende-Salazar indica que esto "es muy interesante" porque "él con sus atractivos masculinos o ella con sus necesidades, vaya a saber uno, biológicas, (porque es bien mozo el joven) pone en riesgo así de fácil la seguridad de la investigación de un narcotraficante que, además, por esas causas cayeron varios chilenos y creo que el resto son colombianos, pero los voy a mostrar la cantidad de droga con las que ellos mismos se descubrieron." La periodista prosigue y pide a la producción que se vuelven a exhibir algunas de las gráficas con transcripciones, para analizarlas. Luego, se pregunta ¿Cuál es el negocio aquí? ¿Cuál es el delito y cuál es la transacción? Indica que él gana que le avisan cuando van a ir a su casa por el control policial, porque él tiene que permanecer en su domicilio por la medida cautelar. Prosigue leyendo nuevamente la primera lámina exhibida. Entre los conductores comentan y discuten si lo ocurrido viene sólo desde "la pasión" "o "lo sexual" o si también existía "cariño" o "amor". José Antonio Neme canta la canción "No sé si es amor" de Roxette.

Luego, la periodista reitera que quiere "repasar la causa de este intercambio", haciendo hincapié en que, en este caso, el cohecho no se configura por recibir dinero, drogas o una licitación, sino por "favores sentimentales del imputado."

La periodista vuelve a leer la transcripción de conversación, con comentarios adicionales, y el conductor, José Antonio Neme, hace la lectura de las partes del imputado. Ambos ponen voces y entonaciones durante la lectura. Mientras leen, hacen

comentarios como “golosa”, y el conductor vuelve a cantar la frase de la canción “Agente agente” del grupo los Sultanes. Todos ríen. “Es tragicómico”, termina señalando Paulina de Allende-Salazar.

José Antonio Neme pregunta si la funcionaria declaró, reconoció todo esto o si guarda silencio. Paulina de Allende-Salazar responde indicando que ella fue recién formalizada, separada de sus funciones. Indica que hay dos delitos. Agrega: “Ella fue dada de baja de la institución, la sentaron en un juzgado y fue formalizada. Porque aquí hay dos delitos. Es cohecho, y el otro tiene que ver con dar información que es secreta, que va entorpecer una investigación por narcotráfico (...) Aquí hay una formalización, esto es investigación muy, muy fresca, esto está pasando. (...) El señor Soto está condenado. El señor Soto tiene dos condenas por narcotráfico. Hay una ficha, señor director, donde sale quien es este señor Soto. Aparece en pantalla una imagen con “la ficha” del señor identificado como Roberto Soto Soto, la que señala que fue condenado el 17 de diciembre de 2020 a 704 días de presidio menor por portar cannabis y el 26 de julio de 2021 por tráfico de cannabis y cocaína.

José Antonio Neme se pregunta si los narcotraficantes tendrán un atractivo especial, pues piensa que a muchas mujeres el poder las puede seducir, a muchos hombres los puede seducir. Recuerda el vínculo entre la actriz mexicana Kate del Castillo y la supuesta relación con el Chapo Guzmán. Paulina de Allende-Salazar indica: “Yo no sé si esto es amor, pero claramente le entregaba algo que ella necesitaba y que le funcionó durante un período y corriendo muchos riesgos, llama la atención. Muchos riesgos.”

Karla Constant indica que “hay algunas mujeres que necesitan adrenalina, acción en su vida... que necesitan dejar de vivir esa vida rutinaria, lo predecible, estar con un gallo que sea predecible... esto es todo lo contrario, es estar viviendo una película, es en la rapidita, me pueden pillar...” Luego, conversan sobre los riesgos que se toman en estas “situaciones” y especulaciones de los motivos. Recuerdan que la carabinera está siendo formalizada y que seguramente va a cumplir una condena. Paulina de Allende-Salazar indica: “¿Cómo tan atractivo puede llegar a ser este otro ser humano?” Karla Constant sostiene que Cristina Rojo podría hacer un “perfil de personaje”, ya que, ya sea por amor o por sexo, “esta estudiado la gente que, cerebralmente, necesita esa adrenalina para poder vivir porque si no...”

La periodista reacciona interrumpiendo e indica: “Ya, pero tírate en benji, pero no le vendas información de Carabineros.” Karla Constant le responde: “Cuando tú eres gozadora, el benji no satisface eso...” Paulina de Allende-Salazar recuerda que esto ocurre en el sur de Chile, en Angol, y que el joven narcotraficante fue detenido con otras personas, chilenos y colombianos, los que están cumpliendo condena. Luego, da paso a revisar el “perfil” del hombre, indicando: “Miren el perfil de este señor Soto Soto, que sedujo a la carabinera y ella fue capaz de cometer delito por entregarle información, incluso según la PDI, ofrecerle armas. Miren, este es el joven, él se llama Roberto Soto Soto, está condenado”. Se exhibe en pantalla completa una fotografía del rostro del sujeto y luego de sus antecedentes penales. Se conversa sobre lo que habría dicho durante el segundo juicio. Se lee la transcripción del juicio, en el que se le habría impuesto la medida cautelar de arresto domiciliario en la que se encontraba al ocurrir las situaciones objeto de análisis en el programa. La periodista menciona: “Y lo que hizo fue, mientras tenía una medida cautelar, seducir a una carabinera, hasta que encontró la persona perfecta para que le entregara información mientras él estaba detenido en su casa. Brillante, ¿no?” Bromean entre los conductores indicando: “Que terrible, ¿te das cuenta como son los hombres? ¡Son todos los hombres iguales! Bueno, no es la primera vez que pasa.” En este momento Karla Constant recuerda un caso del año 2019 en el que un carabinero fue sorprendido teniendo conversaciones con una mujer narcotraficante. La conductora los recuerda como “los audios del

paquito rico”. Expresa: “Se acuerdan ustedes, no me acuerdo que año, ah, 2019... ahí sí que escuchamos como audios del paquito rico, ¿no se acuerdan del caso del paquito rico? ¿Y ustedes en la casa? Porque en verdad estas historias de amor han ocurrido en otras ocasiones, para hombres y para mujeres. Ahí está (mirando la pantalla con la transcripción de la conversación entre un carabinero y una mujer narcotraficante), el contacto telefónico entre carabinero -que es el paquito rico del año 2019- y narcotraficante. Se exhibe en pantalla la transcripción de esta conversación y luego ambos conductores comienzan a leerlo, para recrear la conversación. Utilizan risas y entonaciones. Realizan expresiones como “este sí que era más gozador”, al leer parte de las conversaciones que aducen a encuentros sexuales. Luego de varios minutos de leer las transcripciones con risas y bromas, la periodista indica que “el tema es tragicómico, pero nos damos cuenta lo vulnerables que son las policías”, sosteniendo que es importante estar atentos a quienes ejercen “el sistema de persecución penal”. Los conductores concuerdan y la periodista agrega que “la buena noticia es que esta carabinera está siendo formalizada y lo más probable que va a tener que cumplir condena.” Con esto se va finalizando el segmento, indicando la periodista que la funcionaria está siendo objeto de un sumario “así que ojo, revisamos los antecedentes, es bueno que usted los conociera.”

El conductor cierra indicando: “Le costó caro el romance a la amiga.” El segmento finaliza a las 09:38:40. El GC indica “CARABINERA FORMALIZADA POR COHECHO. AMOR PROHIBIDO: DATEABA A NARCO A CAMBIO DE “FAVORES SEXUALES.” Y luego “CARABINERA ACUSADA DE COHECHO AGRAVADO. LOS SECRETO Y “PICARONES” MENSAJES DE CARABINERA Y NARCO”;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁵ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵⁶ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, estableciendo posteriormente en su artículo 30 casos en que dichos hechos pueden ser considerados como tales;

⁵⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, así como la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁵⁷. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁵⁸; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*»;

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo;

OCTAVO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesto al servicio de un fin se encuentra prohibido, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que siguiendo en la doctrina nacional al constitucionalista Humberto Nogueira, señaló: «*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.*»⁵⁹;

NOVENO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y también el derecho a la propia imagen. Sobre este último, y si bien no se encuentra explícitamente reconocido en la norma antes referida, debe entenderse implícitamente comprendido en ella, así como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

⁵⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

⁵⁸ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6 (2), p.155.

⁵⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «*Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela*». La misma sentencia agrega: «*No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial.*»⁶⁰;

DÉCIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, la doctrina también ha indicado: “*(...) Todo hombre tiene derecho a su propia imagen, a presentarse en público con una apariencia digna. Esto resulta especialmente grave en las situaciones de sufrimiento, donde el sujeto se encuentra en un estado afectivo debilitado, en el que no domina sus reacciones,*”⁶¹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que el derecho a la información que tienen las personas, es un derecho fundamental reconocido y declarado en el ordenamiento jurídico nacional; y que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la vida privada y a la honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, y la existencia, igualmente, de un derecho a la *propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada y honra, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos;

DÉCIMO TERCERO: Que, la emisión del programa fiscalizado marcó un promedio de 6,9% puntos de rating hogares, siendo la distribución de aquélla, según edades y perfil del programa analizado, la siguiente:

⁶⁰ Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

⁶¹ Eduardo Terrasa: “La información sobre el dolor: una reformulación de términos”. Comunicación y Sociedad, N° 2, 1994, p. 2.

Rangos de edad (Total Personas: 7. 851.658 ⁶²)							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + años
<i>Rating personas⁶³</i>	0,9%	1,2%	0,6%	2,1%	2,2%	3,8%	5,0%
Cantidad de Personas	7.833	5.529	4.638	32.145	28.593	50.518	52.518
							192.134

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, un hecho como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, es un hecho susceptible de ser reputado como de *interés general* y, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO SEXTO: Que, del análisis del material audiovisual fiscalizado, este Consejo estima que la concesionaria habría incurrido en una cobertura que presuntamente constituye una transgresión al respeto a la dignidad personal establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.838, por cuanto durante el segmento denunciado se identifica a las personas involucradas con sus nombres completos, localidades de residencia y fotografía -en uno de los casos-, para así proceder a realizar una exposición de las transcripciones objeto de cobertura. Sin embargo, esta exposición no sólo se realiza mediante la exhibición de gráficas con el texto, sino también mediante lecturas que buscaban simular las distintas conversaciones, a las que se les agregan entonaciones, cantos y recursos auditivos. Así, si bien se presenta inicialmente el tema como un reportaje o una cobertura de un hecho noticioso, en la práctica, la entrega de información se tradujo en casi 40 minutos de lecturas, relatos y representaciones en un tono liviano, cómico y, en ocasiones, burlesco, los que aparentemente buscaban agregar jocosidad o espectacularidad al contenido audiovisual.

Todo lo anterior importaría por parte de la concesionaria una presunta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, y con ello una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO OCTAVO: Que, teniendo en consideración que los contenidos objeto de reproche habrían sido emitidos en una franja horaria de protección de menores de edad, este Consejo estima que lo anterior podría tener el potencial suficiente como para colocar en situación de riesgo el bienestar y estabilidad emocional del contingente infantil y adolescente presente entre la teleaudiencia. Ello, por cuanto es desarrollado latamente en el presente acuerdo, el segmento toca una temática adulta que refiere al comportamiento

⁶² Dato obtenido desde Universo Junio 2022, Informe Técnico Mensual junio 2022, Kantar Ibope Media.

⁶³ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

sexual de dos sujetos adultos de forma liviana y jocosa. En este contexto, se realizan bromas de doble sentido durante la lectura de las conversaciones que, en particular, se refieren a actos de connotación sexual, situación que no resultaría apropiada para ser visionada por menores de edad, atendido el hecho de no contar ellos con las herramientas suficientes para hacer frente a dicha situación, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de su personalidad.

Lo anteriormente referido, cobra mayor plausibilidad desde el momento en que existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real” observada en la pantalla televisiva tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por este organismo sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar, y por ende comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal⁶⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación a lo expuesto en el considerando precedente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*⁶⁵;

VIGÉSIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 7º en relación al artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1º de la Ley N° 18.838, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales que desconocerían la dignidad inmanente de los protagonistas de una noticia, y que podrían afectar el desarrollo de los menores presentes entre la teleaudiencia;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 7º en relación al artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición de un segmento del programa “Mucho Gusto” el día 28 de julio de 2022, siendo su abordaje presuntamente una transgresión a la dignidad, el derecho a la honra, a la vida privada y a la propia imagen de las personas respecto de las cuales versa una investigación en su contra por el delito de cohecho, todo lo cual además podría incidir negativamente en el desarrollo de los menores presentes entre la teleaudiencia, atendido el horario de su emisión, afectando eventualmente de esta manera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

⁶⁴ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

⁶⁵ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2. Pp. 51-52.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “24 TARDE” EL DÍA 28 DE JULIO DE 2022 (INFORME DE CASO C-12129, DENUNCIA (CAS-61804-J5P8C6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 34º y 40º bis de la Ley N° 18.838; y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS-61804-J5P8C6, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN) por la emisión, alrededor de las 13:16 horas, de una nota periodística emitida el 28 de julio de 2022 en el programa informativo “24 Tarde”. En ella, se asegura que la concesionaria habría vulnerado los artículos 4º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley N° 18.838, por exhibir, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales excesivamente violentos que ponen en riesgo la formación de los menores de edad;
- III. Que, la denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

«Se muestra asesinato de joven de 16 años, el instante preciso del disparo y se escuchan los gritos del padre del menor. El video que logran captar cámaras de seguridad contiene contenido explícito, con exceso de violencia y además se muestra un crimen horrendo de un menor. Las imágenes son excesivamente fuertes y lo que se logra escuchar es desgarrador. Excede los límites, siendo madre de un menor de edad a quien tengo con control parental en todos sus dispositivos electrónicos y rrss, hoy tiene el acceso a través de las noticias en nuestra hora de almuerzo un contenido tan cruento. No estoy en contra de la libertad de comunicación, por el contrario, sin embargo, hay noticias que deberían ser emitidas en un horario para adultos y no en horarios familiares.» Denuncia: CAS-61804-J5P8C6;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del noticiero “24 Tarde” emitido por Televisión Nacional de Chile, el día 28 de julio de 2022, específicamente de los contenidos emitidos entre las 13:16:55 y 13:21:57 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12129, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Tarde” es un programa informativo que transmite la concesionaria TVN de lunes a viernes, pasado el mediodía. Durante la emisión denunciada de 28 de julio de 2022, a partir de las 13:16 horas, el programa exhibe una nota periodística relacionada con un evento criminal en que un joven de 16 años que iba caminando por la calle en la ciudad de La Serena recibe un disparo a quemarropa en su cabeza que lo dejó con riesgo vital;

SEGUNDO: Que, la nota fiscalizada, referida en el considerando anterior, es introducida por el conductor de la siguiente forma:

[13:16:58] Conductor: «*Un joven de 16 años se encuentra en riesgo vital tras ser baleado mientras iba caminando junto a su padre por las calles de La Serena. Policias no descartan un ajuste de cuentas*».

A continuación, da el pase a un enlace en vivo con un periodista que se encuentra en la Región de Coquimbo, quien entrega más antecedentes. El reportero agrega que el hecho habría ocurrido alrededor de las 21:37 horas del día anterior (27 de julio), mientras un padre y su hijo iban caminando por un sector turístico de la ciudad de La Serena, momento en que son abordados por cuatro sujetos. Al parecer los hombres iban tras el padre del menor de edad, pero debido a que éste percibió el peligro y salió huyendo, atacaron a su hijo descerrajándole a quemarropa un disparo en la cabeza con salida de proyectil, que lo dejó con riesgo vital. El joven habría sido llevado a un centro asistencial de La Serena y posteriormente se lo trasladó al Hospital regional de Coquimbo debido a la gravedad de la lesión. Al momento del despacho los delincuentes, que huyeron a pie, aún no eran detenidos. Como apoyo al relato del periodista se exhibe la entrevista a un Mayor de Carabineros y a un Subprefecto de la Policía de Investigaciones, quienes confirman que, eventualmente, podría tratarse de una situación de sicariato o ajuste de cuentas. Igualmente, se muestran entrevistas a varios vecinos del lugar quienes manifiestan su preocupación por el aumento de los niveles de violencia e inseguridad en la ciudad de La Serena.

Desde el punto de vista gráfico la nota periodística se ilustra con un registro audiovisual muy explícito, captado por una cámara de seguridad, en que se puede observar todo el desarrollo de la situación, incluido el momento exacto en que el joven recibe a quemarropa el disparo en la cabeza que lo dejó con riesgo vital. El video tiene una duración de aproximadamente 20 segundos; es nítido, con buena resolución, la imagen es en color y posee audio ambiente. En el se puede observar cómo un sujeto de pantalón claro y polerón oscuro pasa corriendo por el frontis del inmueble donde se halla ubicada la cámara de seguridad, mientras es perseguido por otras personas. Detrás de él va caminando a paso normal su hijo, quien, al llegar a la entrada del mismo inmueble, es abordado por los perseguidores de su padre, que al no lograr darle alcance se devuelven para interceptar al joven de 16 años. En este contexto, un sujeto que viste polerón y pantalón corto oscuros procede a sacar un arma de fuego, se acerca a la víctima y le descerraja un disparo en la cabeza.

Si bien la imagen se ve perturbada por un pilar que tapa parcialmente al menor de edad, la escena es muy clara ya que el video cuenta con audio ambiente, el que permite escuchar con nitidez el sonido del disparo, y luego de ello se ve como el cuerpo del adolescente cae al suelo. Ocurrido esto, los sujetos emprenden la huida, y la imagen muestra cómo el padre vuelve donde su hijo. El audio ambiente permite escuchar con claridad los desgarradores gritos del padre, quien cree a su hijo muerto.

En los 05 minutos que dura la nota periodística, la acción en que el joven recibe el disparo en la cabeza se repite en 06 ocasiones. Además, para remarcar la secuencia la concesionaria utiliza un marco que aísla el espacio en pantalla donde se puede ver el intento de homicidio; evitando de esa forma que la escena pase desapercibida para la audiencia. Lo anterior se ve reafirmado, además, con el relato del periodista, quien también hace énfasis en que la agresión al menor de edad ocurre entre la palmera y el pilar de entrada al inmueble, hacia donde la cámara enfoca de manera frontal.

La nota periodística acaba alrededor de las 13:22 horas. A continuación, el programa prosigue con la cobertura de otras noticias del acontecer nacional;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁶ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶⁷ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶⁸ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos

⁶⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁶⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, y evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, en la letra a) de la norma precitada, son definidos como “*contenido excesivamente violento*” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁰. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

⁷⁰ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 1,3 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) ⁷¹							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	Total personas
Rating personas⁷²	0,0%	1,2%	1%	0,9%	0,9%	1,6%	3,6%	1,3%
Cantidad de Personas	21	5.637	8.511	12.945	16.383	21.808	37.093	112.400

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un delito de homicidio -frustrado- por parte de un grupo de sujetos, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, estos resultarían susceptibles de ser eventualmente reputados como *“excesivamente violentos”*, en cuanto se muestra sin resguardo suficiente, la escena donde varios sujetos, sin mediar provocación, atacan a un joven de 16 años que se encuentra transitando a pie por la calle, dándole a quemarropa un disparo en la cabeza que lo deja con riesgo vital.

Pese a que el video fue captado por una cámara de seguridad, su contenido tiene la calidad suficiente para que la audiencia pueda apreciar en detalle y con pleno realismo, cómo una persona es baleada a sangre fría. Las imágenes están en color, son fluidas y sobradamente nítidas. Además, poseen audio ambiente que permite escuchar con claridad el sonido del disparo y los gritos desesperados del padre del adolescente, que lo cree muerto.

A este respecto, es importante tener en consideración que la concesionaria pese a tratarse del horario de protección, nada hace por atenuar el impacto que la violencia de las imágenes pueda tener para la audiencia. Por el contrario, a través de diversos recursos

⁷¹ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁷² El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

audiovisuales realza lo sucedido, dejando con ello poco o nada de espacio para que el espectador pueda tener dudas sobre lo sucedido en pantalla, destacando al efecto el hecho de que se deja abierto el audio ambiente a volumen normal para que se escuche el disparo, máxime de utilizar un marco circular para aislar el lugar de la pantalla donde se puede ver al sujeto disparar y al adolescente caer inerte, viéndose todo lo anterior reafirmado además con el relato del periodista, quien hace énfasis en que la agresión al menor de edad ocurre entre la palmera y el pilar de entrada al inmueble, hacia donde la cámara enfoca de manera frontal;

DÉCIMO SEXTO: Que, la exhibición del contenido audiovisual denunciado, que muestra reiteradamente una escena susceptible de ser reputada como de *excesiva violencia*, carecería de toda justificación en el contexto de la nota periodística, en tanto no parece necesario para cumplir con la finalidad informativa de comunicar la ocurrencia de un intento de homicidio, exhibir dentro del horario de protección el momento en que un joven es agredido por varios antisociales y recibe a quemarropa un disparo en la cabeza que lo deja con riesgo vital. Menos aún parece necesario para cumplir con los fines informativos repetir la escena en seis oportunidades con audio ambiente a volumen normal, para que se pueda escuchar el sonido del disparo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, retomando y en línea con lo referido en el considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria resultaría pasible de ser reputada también como “*sensacionalista*”, en cuanto la reiterada exhibición del registro donde es baleado el joven con un disparo en la cabeza -este es repetido en seis oportunidades- eventualmente excedería con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho a ese respecto -la agresión sufrida por el joven-, que en definitivas cuentas, sería lo único debido al público televidente.

La repetición abusiva de una escena de semejante naturaleza, *en horario de protección* devendría en sensacionalista, en tanto no pareciese tener otra finalidad que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador.

El reproche antes formulado, cobra mayor relevancia desde el momento en que en casi la totalidad de oportunidades en que se muestra la imagen, ésta se realiza con el audio ambiente que se emite a volumen normal, para que los espectadores no sólo puedan escuchar con nitidez el sonido del disparo, sino que también para que puedan escuchar los dramáticos gritos del padre que cree a su hijo muerto.

Además, toda la secuencia de la agresión se destaca con un círculo, a fin de que el espectador no tenga duda respecto al momento y lugar en que debe mirar para percibir el disparo en la cabeza del joven. Asimismo, todo aquello que no se pueda ver u oír en el video, es complementado con el relato periodístico, pródigo en detalles acerca de la forma en que el joven fue agredido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter presuntamente violento y sensacionalista, podría resultar perjudicial para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños.

Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental*

para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño»⁷³. En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁷⁴, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser reales, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁷⁵. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»⁷⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia»⁷⁷;

VIGÉSIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

POR LO QUE,

⁷³ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

⁷⁴ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁷⁵ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

⁷⁶ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34 Núm. 1 (2007).

⁷⁷ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “24 Tarde” el día 28 de julio de 2022, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

14. CONTINUACIÓN INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 6 DE 2022, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE JUNIO DE 2022.

De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del jueves 29 de septiembre de 2022, el Consejo continuó con la revisión del cumplimiento de la normativa durante dicho período por parte de los permisionarios, tras lo cual adoptó el siguiente acuerdo:

FORMULAR CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° Y EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, AL SUPUESTAMENTE NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL TOTAL Y EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO JUNIO DE 2022 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JUNIO DE 2022).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l); 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural junio de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que “desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado;

OCTAVO: Que, en el período junio de 2022, la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, no informó programa de carácter cultural alguno a emitir durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período correspondiente a junio de 2022 (06 de junio al 03 de julio de 2022). El CNTV, mediante el Informe Cultural de junio de 2022, constataría que durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período señalado, la permisionaria habría emitido cero minutos de programación cultural, de manera que no estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1° y el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, esto es, programación cultural total y en horario de alta audiencia durante las referidas semanas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a VTR Comunicaciones SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al eventualmente no observar lo prevenido en el artículo 1° y en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período junio de 2022 (06 de junio al 03 de julio de 2022), esto es, 240 minutos y 120 minutos de programas culturales semanales, respectivamente.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

15. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oídos y revisados el reporte de denuncias de la semana del 22 al 28 de septiembre de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó priorizar las

denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central” el domingo 25 de septiembre de 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el punto 16 de la Tabla para una próxima sesión ordinaria de Consejo.

Se levantó la sesión a las 14:57 horas.